

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA

(CREADA POR LEY N° 25265)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y

CIENCIAS POLITICAS



TESIS

**CONVERSIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE
LIBERTAD Y SUS EFECTOS EN LOS FINES DE LA PENA
EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA - 2017**

LINEA DE INVESTIGACION:

DERECHO PUBLICO

PRESENTADO POR:

Bach. Yoshelin Rocio ESTEBAN SOTO

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

HUANCAMELICA, PERU

2021



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA
(Creada por Ley N° 25265)



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la sala de Simulación de la Facultad de derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Huancavelica, en la Ciudad Universitaria, a los 17 días del mes de noviembre de 2021, siendo las 10:00 am, se reúnen los miembros del jurado calificador conformado por:

Presidente : Dr. ESTEBAN EUSTAQUIO FLORES APAZA

Secretario : Mg. JOB JOSUÉ PÉREZ VILLANUEVA

Vocal : Dr. PERCY EDUARDO BASUALDO GARCIA

Aprobación de hora y fecha de sustentación con Resolución Decanal N°145-2021-RD-FDYCP-UNH, de fecha 09 de noviembre de 2021.

Para la calificación del trabajo de investigación:

CONVERSIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y SUS EFECTOS EN LOS FINES DE LA PENA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA - 2017.

Cuyo (a) autor (a) es:

Sr. (Srta.) bachiller: Yoshelin Rocío ESTEBAN SOTO

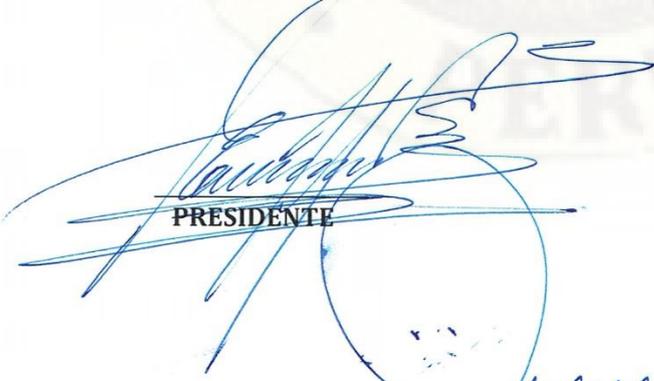
A fin de proceder a la evaluación, se invita al público presente y al sustentante abandonar el recinto, y luego de la correspondiente deliberación por parte del jurado, se llegó al siguiente resultado:

APROBADO

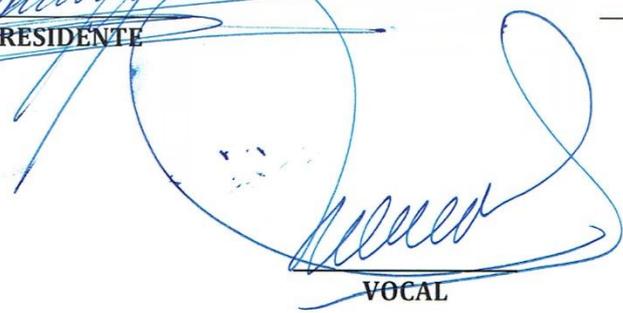
POR: *Unanimidad*

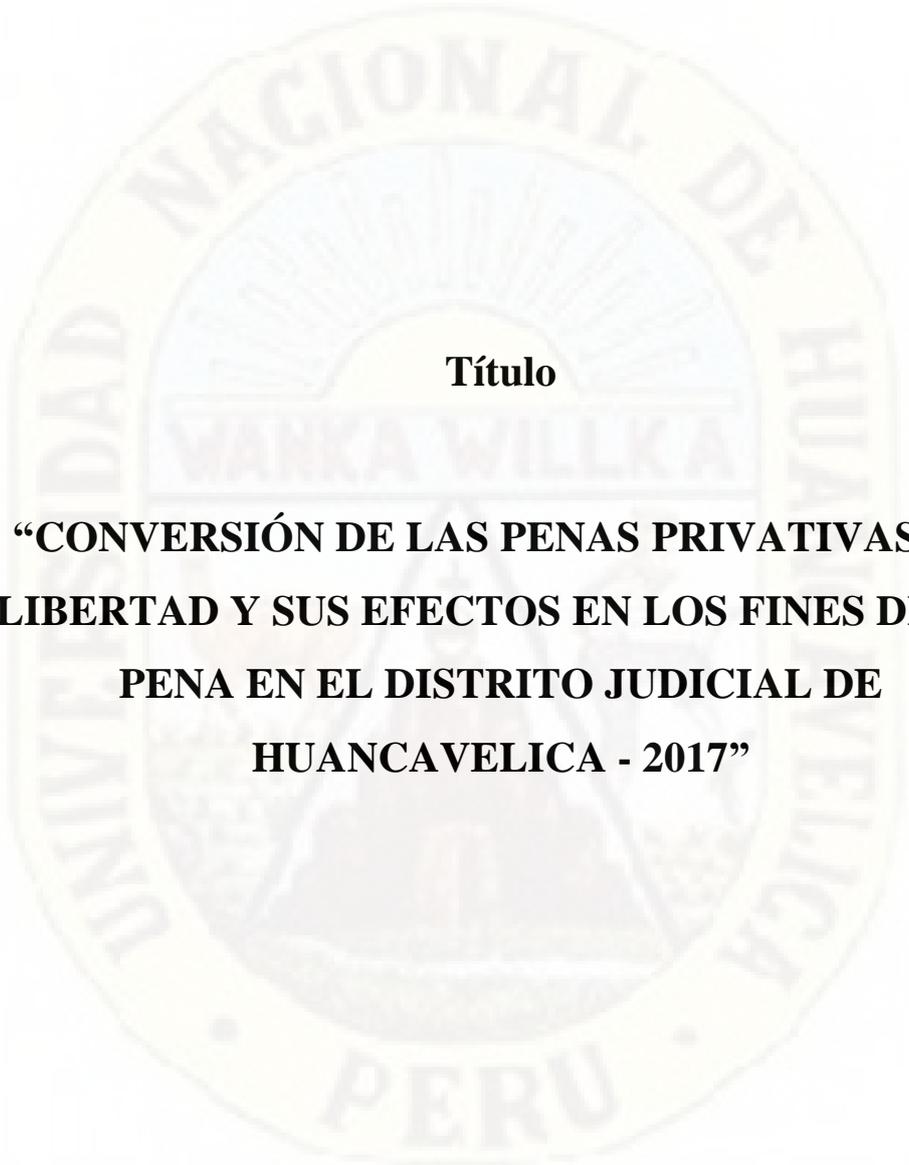
DESAPROBADO

En conformidad con lo actuado, suscribimos al pie.


PRESIDENTE

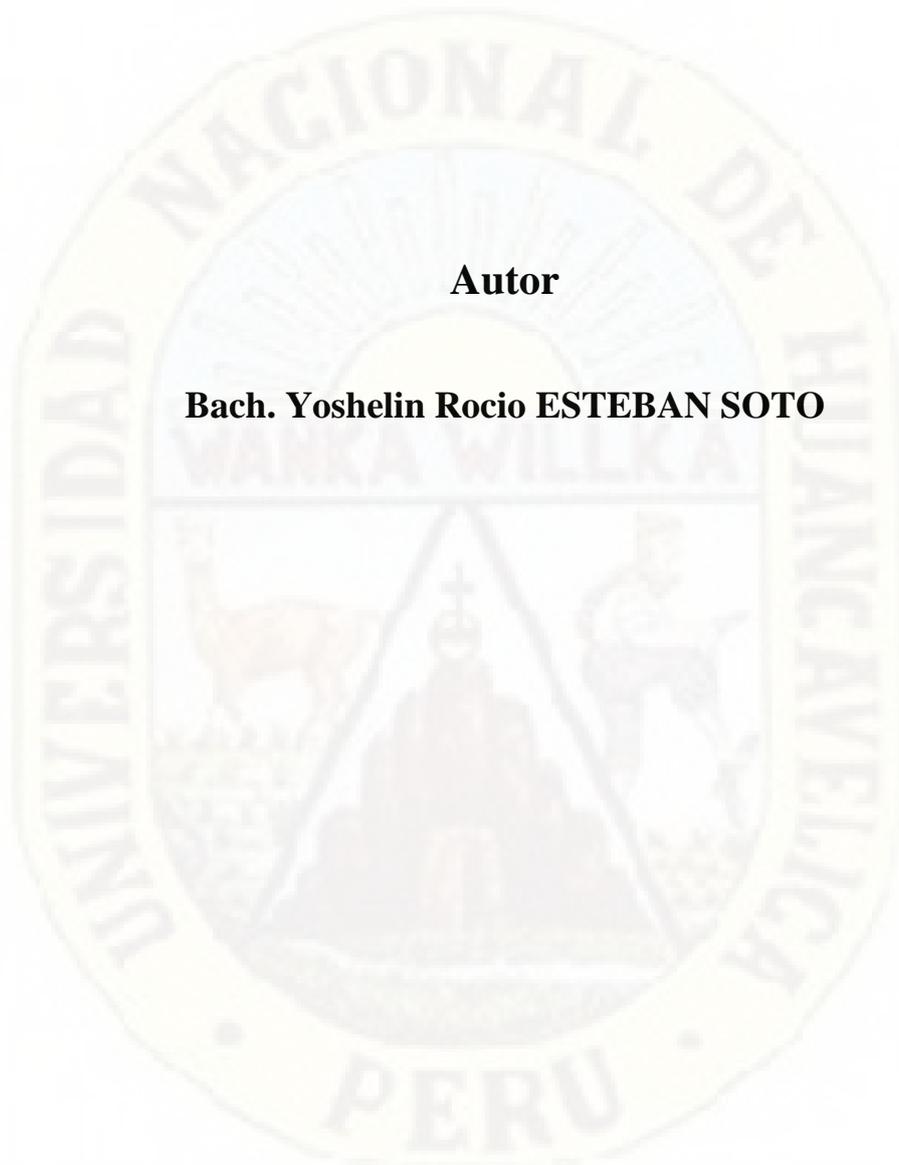

SECRETARIO


VOCAL



Título

**“CONVERSIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE
LIBERTAD Y SUS EFECTOS EN LOS FINES DE LA
PENA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE
HUANCAVELICA - 2017”**



Autor

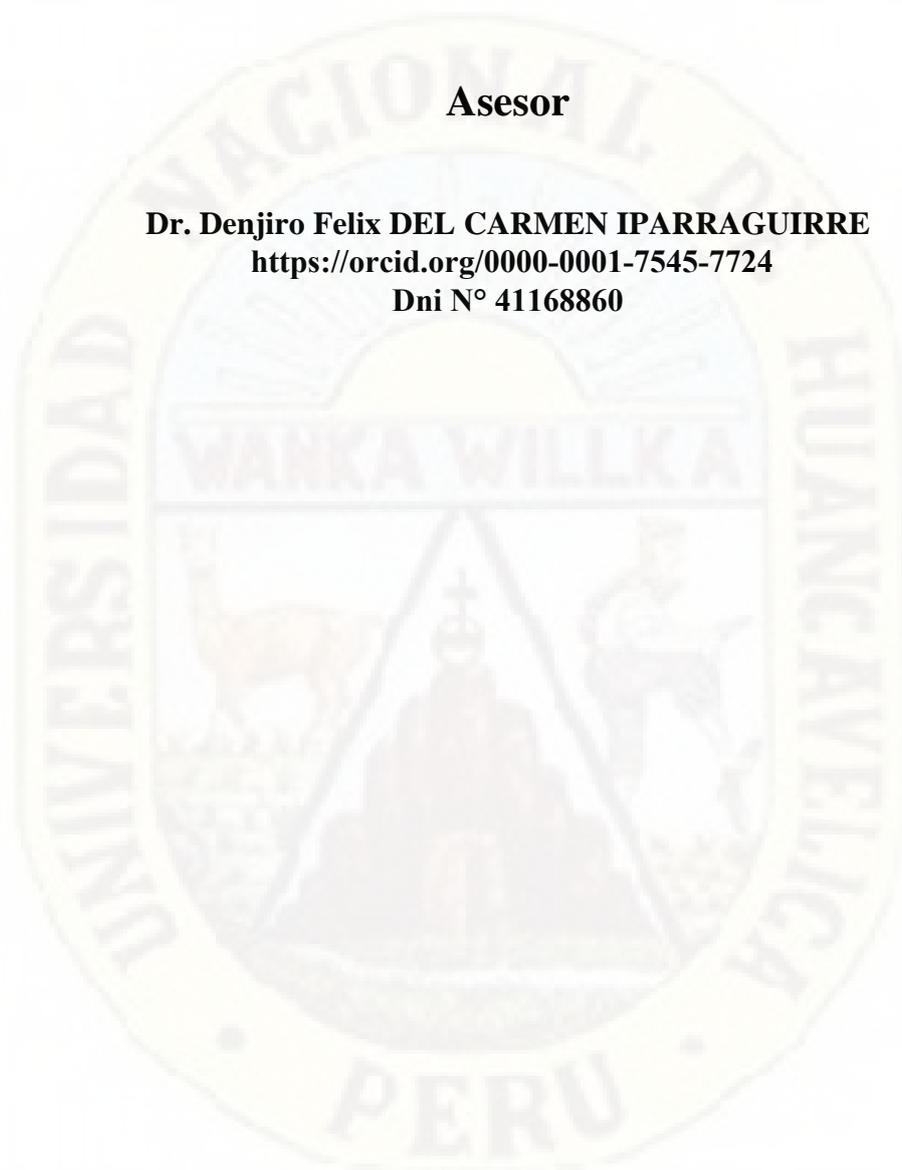
Bach. Yoshelin Rocio ESTEBAN SOTO

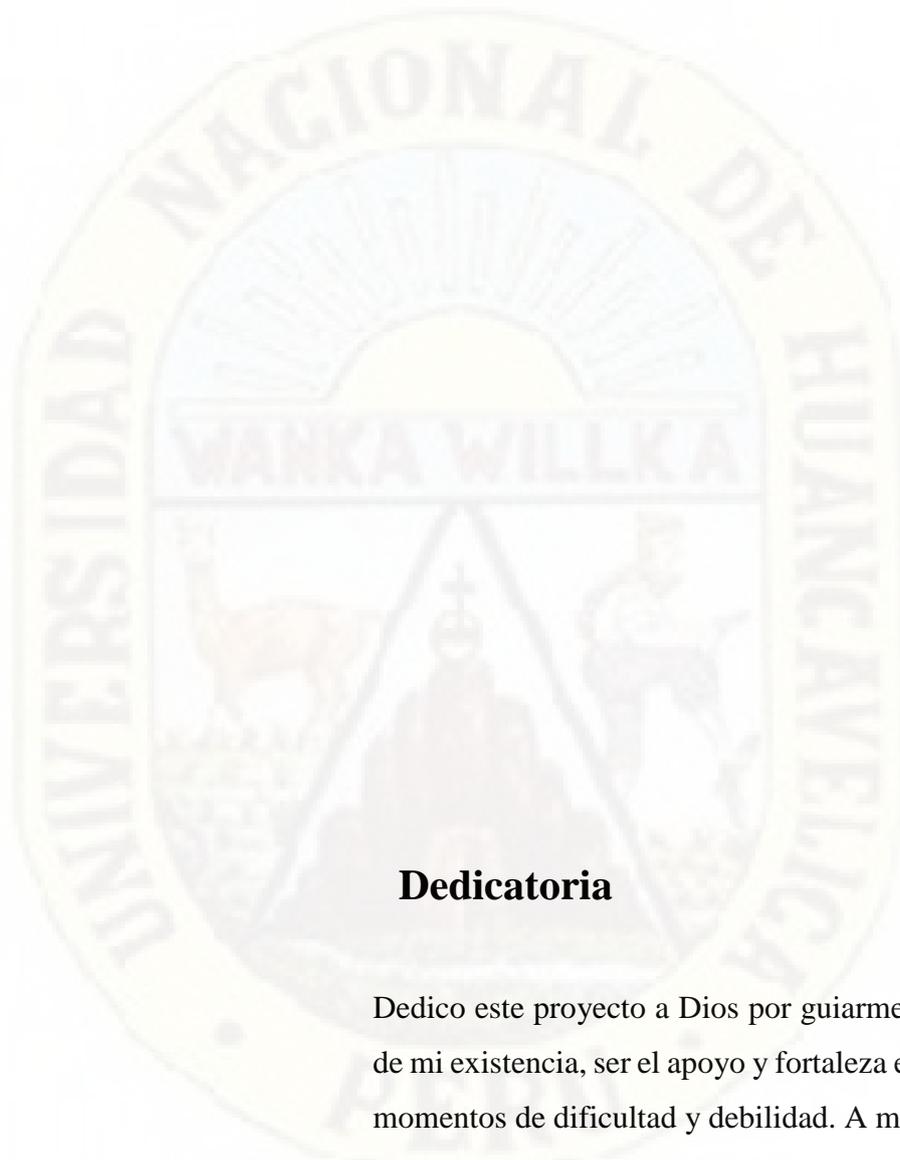
Asesor

Dr. Denjiro Felix DEL CARMEN IPARRAGUIRRE

<https://orcid.org/0000-0001-7545-7724>

Dni N° 41168860





Dedicatoria

Dedico este proyecto a Dios por guiarme a lo largo de mi existencia, ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y debilidad. A mis padres y hermano, por ser los principales promotores de mis sueños, por confiar y creer en mis expectativas, por los consejos, valores y principios que me han inculcado.

Agradecimiento

Agradezco a los docentes de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional de Huancavelica, por haber compartido sus conocimientos a lo largo de mi preparación profesional.



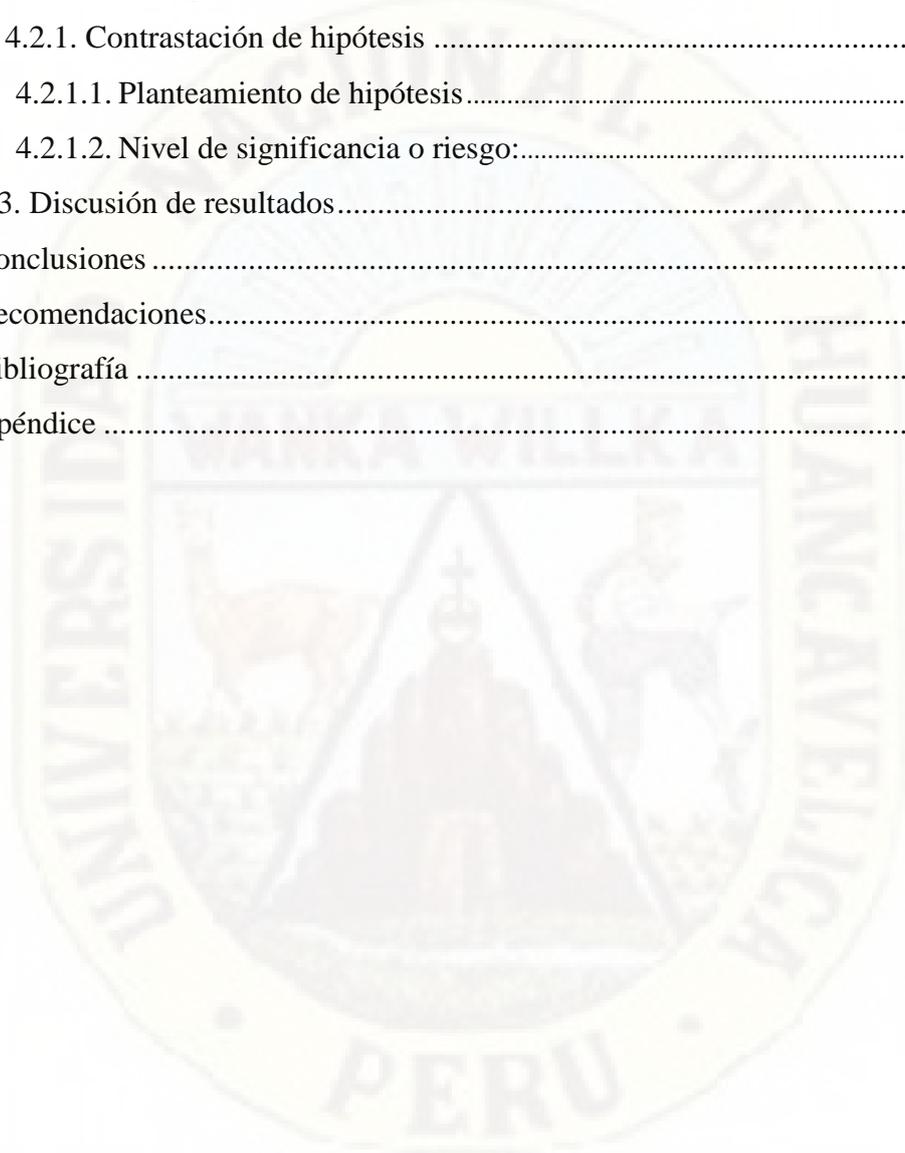
Tabla de contenido

Acta de sustentación.....	ii
Título.....	iii
Autor	iv
Asesor.....	v
Dedicatoria	vi
Agradecimiento	vii
Tabal de contenido	viii
Contenido de cuadros.....	xii
Contenido de gráficos	xiii
Resumen.....	xiv
Abstract.....	xvi
Introducción	xviii
CAPÍTULO I.....	19
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	19
1.1. Planteamiento del problema.....	19
1.2. formulación del problema.	20
1.2.1. Problema general.....	20
1.2.2. Problemas específicos	21
1.3. Objetivos de la investigación.	21
1.3.1. Objetivo general	21
1.3.2. Objetivos específicos.	21
1.4. Justificación.....	21
1.4.1. Teórica.....	22
1.4.2. Práctica.....	22
1.4.3. Metodológico	22
CAPÍTULO II	23
MARCO TEÓRICO.....	23

2.1. Antecedentes de la investigación	23
2.1.1. A nivel internacional.	23
2.1.2. A nivel nacional.	39
2.1.3. A nivel regional y local.	45
2.2. Bases teóricas	46
2.2.1. Antecedentes legislativos	46
2.2.2. Concepto	47
2.2.2.1. La conversión de pena en el código penal.....	47
2.2.2.2. La conversión de penas en la jurisprudencia de la corte suprema y resocialización.	48
2.2.2.3. Acuerdo plenario N°3-2012/CJ-116.....	50
2.2.3. Fundamento de la conversión de penas.....	52
2.2.4. Causas que originan la conversión de la pena de multa.....	52
2.2.5. Aplicabilidad	53
2.2.6. Características y diferencias entre conversión de penas y sustitución de la pena	55
2.2.7. Equivalencias de conversión de penas	58
2.2.7.1. Conversión de pena privativa de libertad a pena multa.	58
2.2.7.2. Conversión a penas de prestación de servicios a la comunidad.....	58
2.2.7.3. Acumulación de la multa a una pena privativa de la libertad.	58
2.2.7.4. Computo de la pena convertida cumplida.	59
2.2.7.5. Legislación sustantiva - conversión obligatoria de penas restrictivas..	59
2.2.7.6. Conversión de las penas limitativas de derechos en privativa de libertad.	60
2.2.8. Conversión de pena en ejecución de sentencia condenatoria.....	61
2.2.8.1. Aspectos generales sobre las medidas alternativas	62
2.2.9. La revocatoria de la pena convertida	64
2.2.9.1. Revocación automática	65
2.2.9.2. Revocación de la conversión	65
2.2.10. Fin Re-socializador de la pena	66
2.2.10.1. Teoría de la retribución absoluta.....	66

2.2.10.2. Teoría de la prevención especial.....	66
2.2.10.3. Teoría de la prevención general.	67
2.2.10.4. Teorías de la unión.....	68
2.3. Hipòtesis.....	70
2.3.1. Hipòtesis general.....	70
2.3.2. Hipòtesis específicas.....	70
2.4. definició de terminos.....	70
2.4.1. Privación y restricción del derecho a la libertad.....	70
2.4.2. Fines de la pena.....	72
2.5. Identificación de variables.....	76
2.5.1. Conversión de pena privativa.....	76
2.5.2. Fines de la pena.....	77
CAPITULO III.....	78
MATERIALES Y MÉTODOS.....	78
3.1. Ámbito de estudio.....	78
3.2. Tipo de investigación.....	78
3.3. Nivel de investigación.....	78
3.4. Método de investigación.....	79
3.5. Diseño de la investigación.....	79
3.6. Población, muestra.....	79
3.6.1. Población.....	79
3.6.2. Muestra.....	80
3.6.3. Muestreo.....	80
3.7. Técnicas e instrumentos de Recolección de datos.....	80
3.7.1. Técnicas.....	80
3.7.2. Instrumentos.....	80
3.8. Procedimiento de recolección de datos.....	80
3.9. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	81
CAPITULO IV.....	82
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	82
4.1. Análisis de la información.....	82

4.1.1. Presentación de resultados	82
4.1.1.1. Resultados de las encuestas realizadas	83
4.1.1.2. Resultados por variable	101
4.2. Prueba de hipótesis.....	102
4.2.1. Contratación de hipótesis	102
4.2.1.1. Planteamiento de hipótesis	102
4.2.1.2. Nivel de significancia o riesgo:.....	103
4.3. Discusión de resultados.....	105
Conclusiones	109
Recomendaciones.....	110
Bibliografía	111
Apéndice	114



Contenido de cuadros

Cuadro 1.....	83
Cuadro 2	85
Cuadro 3	87
Cuadro 4.....	89
Cuadro 5.....	90
Cuadro 6	92
Cuadro 7	93
Cuadro 8	95
Cuadro 9	96
Cuadro 10.....	98
Cuadro 11	99
Cuadro 12.....	101

Contenido de gráficos

Grafico 1	84
Grafico 2	86
Grafico 3	87
Grafico 4	89
Grafico 5	91
Grafico 6	92
Grafico 7	94
Grafico 8	95
Grafico 9	97
Grafico 10	98
Grafico 11	100
Grafico 12	101

Resumen

Título: CONVERSIÓN DE LA PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y SUS EFECTOS EN LOS FINES DE LA PENA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCVELICA - 2017”.

Ponemos a disposición la presente investigación académica, que inicia su examen en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, por lo que deberá ser evaluada por mis jurados y asesor. El objetivo principal fue el de conocer la incidencia en los fines de la pena la conversión de pena privativa de libertad efectiva, dicha averiguación fue realizada en el contexto de los especialistas y operadores del derecho en el distrito judicial de Huancavelica en el año de 2017. Se planteó la pregunta respecto a ¿Cuál es la incidencia de la conversión de pena privativa de libertad efectiva en los fines de la pena?, a fin de lograr una respuesta de como la aplicación del proceso de conversión de penas coadyuvan a lograr mejores resultados en el instituto jurídico de los fines morales de la pena. Para lograr la respuesta a nuestra averiguación, se desarrolló el tipo de investigación básica, en un nivel de investigación de tipo descriptivo, su diseño y esquema de la investigación fue un diseño correlacional. Se utilizó la encuesta como técnica y el cuestionario como instrumento, siendo la población los Jueces del Poder Judicial y abogados de especialidad de la jurisdicción de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, así como fiscales de especialidad, siendo la muestra de 4 jueces, 20 abogados de especialidad y 20 fiscales de especialidad, habiendo sido ésta muestra no probabilístico; siendo nuestro marco teórico que obedece al estudio de nuestros conceptos o variables de estudio, en referencia a información doctrinaria nacional y del contexto del derecho comparado. Se desarrollaron los cuadros estadísticos mediante softwares estadísticos, por tipos de estadísticas la descriptiva básicamente, el nivel utilizado en el diseño descriptivo-correlacionales de: $\alpha=0,05$; por trabajar dentro de un ámbito social, el estadígrafo de Prueba más apropiado para este caso es la Prueba “r” de Pearson, con el valor crítico y regla de decisión: para la prueba de dos colas con $\alpha=0,05$. Con una correlación positiva débil: $+0,25$ a $+0,49$. Siendo el resultado de nuestra hipótesis, que existe incidencia positiva entre

la Conversión de pena Privativa de Libertad efectiva en los fines de la pena en el distrito judicial de Huancavelica.

Palabras clave: Fines morales de la pena, fines generales y especiales de la pena, conversión de penas privativas de libertad.



Abstract

Title: “CONVERSION OF PRIVATE FREEDOM PENALTIES AND THEIR EFFECTS ON THE ENDS OF PENALTIES IN THE JUDICIAL DISTRICT OF HUANCVELICA – 2017”.

We make available this academic research, which begins its examination in the Faculty of Law and Political Science, so it must be evaluated by my jurors and advisor. The main objective was to know the incidence on the purposes of the sentence of the conversion of effective imprisonment, this investigation was carried out in the context of specialists and operators of the law in the judicial district of Huancavelica in the year 2017. The question was raised as to what is the impact of the conversion of a custodial sentence on the purposes of the sentence, in order to obtain an answer as to how the application of the process of conversion of sentences helps to achieve better results in the legal institute of the moral purposes of the sentence. To achieve the answer to our inquiry, the basic research type was developed, on a descriptive research level, its design and research outline was a correlational design. The survey was used as a technique and the questionnaire as an instrument, being the population the Judges of the Judicial Power and lawyers of specialty of the jurisdiction of the Superior Court of Justice of Huancavelica, as well as prosecutors of specialty, being the sample of 4 judges, 20 lawyers of specialty and 20 prosecutors of specialty, having been this sample not probabilistic; being our theoretical frame that obeys to the study of our concepts or variables of study, in reference to national doctrinal information and of the context of the comparative law. The statistical tables were developed by means of statistical software, by types of statistics the descriptive one basically, the level used in the descriptive-correlational design of: $\alpha=0.05$; for working within a social scope, the most appropriate Test statistician for this case is Pearson's Test "r", with the critical value and decision rule: for the two-tailed test with $\alpha=0.05$. With a weak positive correlation: +0.25 to +0.49. The result of our hypothesis is that there is a positive

impact between the conversion of a Custodial sentence that is effective for the purposes of the sentence in the judicial district of Huancavelica.

Keywords: Moral purposes of punishment, general and special purposes of punishment, conversion of custodial sentences.



Introducción

Ponemos a consideración de los jurados y asesor el presente trabajo de investigación, cuyo tema o preocupación se centra en la realidad latente, la que señala que, la prisión afecta al penado y re-potencia sus características para el crimen, es decir el hecho de la prisión, asunto que debería alcanzar una rehabilitación del penado, muchas veces o en general no logra tal cometido, existiendo un fracaso resocializador, es decir no vendría a cumplir los fines morales de la pena, los que indican nuestro derecho judicial, así, aunque se considera que la pena privativa de libertad es la única vía como respuesta para los delitos graves, se exige adecuar otras medidas sancionadoras para ser aplicadas a los delincuentes de poca peligrosidad, o que han cometido hechos delictuosos que no revisten mayor gravedad, es decir no es deseable ello de la –re potencialidad– del criminal, por lo que el presente trabajo sugiere en los casos que cumple con los perfiles adecuados, se aplique mejor la conversión de penas privativas de libertad, en busca de una mejor realización de los conceptos y fines de la pena. En la elaboración del presente informe se ha tenido en consideración lo dispuesto en el reglamento de grados y títulos de nuestra Universidad Nacional de Huancavelica, aprobado por resolución 0330-2019-CU-UNH del 23 de marzo de 2019. El capítulo I, desarrolla el planteamiento del problema, en ella se ha plasmado nuestro cuestionamiento y preocupación a investigar, siendo que a partir de ello se puntualizaron los objetivos pertinentes, en el II capítulo del marco teórico, se averiguó los antecedentes de la investigación, así como los conceptos doctrinarios y dogmáticos que ha servido de soporte y de concepto a fin de darle el mejor entendimiento de nuestra propuesta. El capítulo III desarrolla el método utilizado en nuestras averiguaciones, para luego en un Capítulo IV, podamos ofrecer los resultados de nuestra averiguación, los que luego arribaron en las conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema.

El concepto de pena en un sistema punitivo moderno, viene a soslayar sus propios rasgos conceptuales y mejor aún sus fines, dadas las circunstancias de modernidad y globalización agresiva en la que nos toca vivir, así La Comisión Revisora de nuestro actual Código Penal, en su exposición de motivos, reconoce que la prisión afecta al penado y re-potencia sus características para el crimen, sin embargo considera que la pena privativa de libertad es la única vía (todavía) como respuesta para los delitos graves. Por lo que, es urgente adecuar otras medidas sancionadoras para ser aplicadas a los delincuentes de poca peligrosidad, o que han cometido hechos delictuosos que no revisten mayor gravedad, es decir no es deseable ello de la –re potencialidad– del criminal. En este sentido, se debe de observar mejor los fines de la pena, y si éstas se vienen cumpliendo o simplemente estamos frente a –una venganza estatal– no siendo entonces lo altruista del porqué de las penas punitivas, sino simplemente venimos aplicando –respuesta reflejo– a los efectos nocivos de la criminalidad. Otro asunto insoslayable son los elevados costos que demandan la construcción y mantenimiento de un centro de reclusión, esto no es necesario demostrarlo indubitadamente, pues conocemos la realidad de los que ya purgan una condena privativa en cualquier –cárcel– peruana, el hacinamiento que se vive dentro de ellas (es otro tema sin duda de averiguación académica), por lo que nuestros

legisladores en materia punitiva, siempre están en imaginar nuevas formas de sanciones para los infractores, y tanto más para los que –no son amenaza– significativamente para la paz social y la seguridad colectivas. (MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, 2006). En éste contexto, éste mismo legislador tuvo a bien de normar respecto a –estas– preocupaciones, lo que se conoce como: Conversiones de la Pena Privativa de Libertad. En un primer momento de la ley sustantiva motiva establece que, en ciertos casos, el juzgador podrá convertir una pena privativa de libertad no mayor de hasta 4 años, a multa, prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, y vigilancia electrónica personal.

Otra preocupación es lo concerniente a los fines positivos de la pena, la que considera coadyuvar con una adecuada reinserción social de los sentenciados, condenados, siempre que reúnan ciertos presupuestos, como haber cometido infracciones de poca lesividad y repercusión social, y que hayan sido condenados a penas menores, no procede este beneficio para condenados vinculados a modalidades delictivas, como el parricidio, extorsión, tráfico ilegal de armas, colusión simple y agravada, enriquecimiento ilícito y otros, conforme a los alcances de la Ley N° 30077, o ser reincidente o habitual o de haberse revocado de una pena alternativa. Creemos, que éstas excepciones son relativas en sus fundamentos, pero no las discutiremos en nuestra averiguación académica, y nos centraremos en el mismo marco punitivo en vigencia, es decir no tratamos de modificar las reglas de juego en la materia, sino desde lo que se tiene normado, ofrecemos nuestras averiguaciones y cuestionamientos.

1.2. formulación del problema.

1.2.1. Problema general

¿Cuál es la incidencia de la conversión de pena privativa de libertad efectiva en los fines de la pena en el distrito judicial de Huancavelica - 2017?

1.2.2. Problemas específicos

- a. ¿Cuál es la incidencia de la Conversión de pena privativa de libertad efectiva en el distrito judicial de Huancavelica – 2017?
- b. ¿Cómo son los fines de la pena en el distrito judicial de Huancavelica – 2017?
- c. ¿Cuál es el grado de relación entre la Conversión de pena privativa de libertad efectiva y los fines de la pena en el distrito judicial de Huancavelica – 2017?

1.3. Objetivos de la investigación.

1.3.1. Objetivo general

Conocer la incidencia de la conversión de pena privativa de libertad efectiva en los fines de la pena en el distrito judicial de Huancavelica - 2017.

1.3.2. Objetivos específicos.

- a. Identificar la incidencia de la Conversión de pena privativa de libertad efectiva en el distrito judicial de Huancavelica – 2017.
- b. Describir los fines de la pena en el distrito judicial de Huancavelica – 2017.
- c. Determinar el grado de relación entre la Conversión de pena privativa de libertad efectiva y los fines de la pena en el distrito judicial de Huancavelica – 2017.

1.4. Justificación.

La presente preocupación y averiguación académica, responde al motivo latente de que incluso estando normada la viabilidad de la conversión de penas, ésta no se pone en práctica procesal ni como modo de: defensa y de administrar justicia. Éstas son razones que viabilizan nuestras

averiguaciones, por lo que a continuación pasamos a demostrar a decir de (HERNANDEZ SAMPIETRI, 1991), su necesidad e importancia teórica, práctica y metodológica.

1.4.1. Teórica

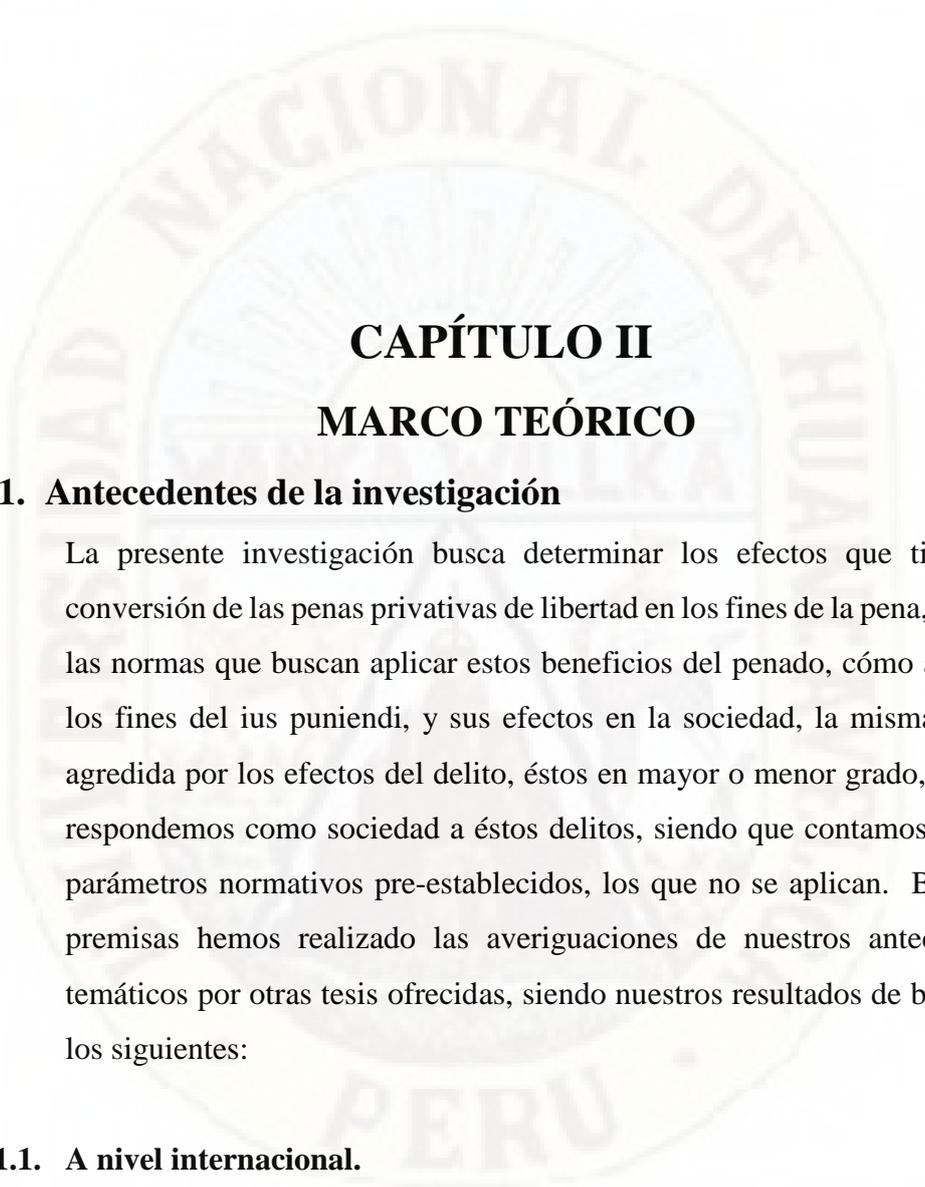
El aporte teórico al final de nuestras averiguaciones, re-abundarán en la discusión de las fuentes doctrinarias y legales, así como del manejo y aplicación de políticas punitivas viables, y efectivas en pro, no solo del clamor social y seguridad ciudadana, sino de los fines constitucionales y doctrinales del motivo punitivo estatal, la misma que en nuestra realidad muchos contenidos de la teoría y dogmática en materia penal, se ha trasladado a la dación de normas importantes y de rigor científico, los mismos que en preocupación del presente aporte no se viene ejecutando, en contravención de los intereses de la búsqueda paz y justicia social.

1.4.2. Práctica

La praxis que contiene nuestras averiguaciones podrán demostrar, que existen aspectos normativos que no se vienen ejecutando, en menoscabo de los derechos inherentes no solo del penado sino de la sociedad, la misma que pierde oportunidad de ser testigo de los postulados y fines de la pena, es decir observar el proceso de cómo los que delinquen, vienen siendo procesados punitivamente de modo efectivo y práctico.

1.4.3. Metodológico

Que, los operadores del derecho punitivo puedan establecer aspectos de investigación y se exijan cumplir con los parámetros legales diseñados científicamente y estudiados, no solo por aspectos del pedido o clamor social, la misma que no obedecen a aspectos técnicos sino de percepción de la mayoría. Buscamos establecer que siempre es positiva la aplicación de nuestras normas erigidas por el legislador especializado, y no aplicativos de la coyuntura.



CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

La presente investigación busca determinar los efectos que tiene la conversión de las penas privativas de libertad en los fines de la pena, es decir las normas que buscan aplicar estos beneficios del penado, cómo afianzan los fines del *ius puniendi*, y sus efectos en la sociedad, la misma que es agredida por los efectos del delito, éstos en mayor o menor grado, y cómo respondemos como sociedad a éstos delitos, siendo que contamos con los parámetros normativos pre-establecidos, los que no se aplican. Bajo ésta premisas hemos realizado las averiguaciones de nuestros antecedentes temáticos por otras tesis ofrecidas, siendo nuestros resultados de búsqueda los siguientes:

2.1.1. A nivel internacional.

A.- (MORASKY, 2006), en su investigación para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y sociales, cuyo título es “LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD DE CORTA DURACIÓN”, los objetivos de dicha investigación está descrita en el *introito* de su trabajo en revisión, la que funda en las consecuencias jurídicas del delito, las que han sido durante los últimos tres siglos, objeto de estudio de innumerables juristas y

filósofos, y terreno fecundo donde nacen, mueren y se transforma toda una gama diversa de teorías al respecto, que, incurriendo en una simplificación no menor, se han clasificado en teorías absolutas o de la retribución y teorías relativas o de la prevención. Durante el siglo recién pasado se hablaba incluso de teorías mixtas y a finales de éste, de teorías sincréticas en las cuales cada una de las teorías mantiene su autonomía en el espacio en que ella actúa. La discusión cobra vigencia en el Estado de Derecho, en el cual conviven individuos con diversas concepciones filosóficas, ideológicas, religiosas, morales y éticas, y es esencia de aquel, el aseguramiento de que las soluciones sociales que se aplican guarden un mínimo de racionalidad, al menos lo bastante básico como para ser compartido por sus integrantes. En este marco venimos presenciando el entredicho en que se ha colocado a la pena privativa de libertad, como máximo exponente del catálogo punitivo moderno, y los cuestionamientos que, en cuanto a su fracaso en relación a los fines que la dogmática asigna a las penas en general, se propugnan, a tal punto de sostener su eliminación o al menos la reducción al mínimo de su uso.

Inútil, perversa, contraproducente, criminógena y de-socializadora, han sido algunos de los calificativos que se han usado para la pena privativa de libertad, pero, donde más profundas y acérrimas se concentran las críticas es en aquella que es objeto de este estudio, la pena privativa de libertad de corta duración, y el asunto no es menor. No es menor por dos razones, la primera es que el fenómeno de la utilización de la pena breve de privación de libertad, aún con la mayoría de la doctrina en su contra, proclamando sus males, se constituye en la práctica en la más recurrida de las penas efectivas aplicadas por nuestros sentenciadores, es decir, se pone de manifiesto la tremenda contradicción entre la teoría y la aplicación práctica; y la segunda, porque la pena corta resurge de sus cenizas en distintas formas (entre ellas actualmente bajo la etiqueta de las llamadas –penas shock–), ante la

desaparición de uno de los principales argumentos sostenidos para su eliminación, cual es la crisis de la ideología del tratamiento.

En el objetivo de este trabajo gravita la idea de conciliar o al menos intentar explicar la discrepancia entre la aplicación y resurgimiento de las penas cortas y los infructuosos, duraderos y fuertes deseos de la doctrina penal por proscribir su aplicación y existencia. Para ello se revisarán las principales críticas que se señalan contra esta clase de penas, y en definitiva se analizará la problemática que supone su abolición, haciendo énfasis en el porqué de su subsistencia, la imposibilidad práctica, en la actualidad de su eliminación y su papel en la evolución hacia un derecho penal que suponga verdaderamente la mínima intervención y uso del *Ius puniendi* estatal.

Nos enfrentamos por un lado al conocido problema de los fines de la pena (o de las consecuencias jurídicas del delito) y por otro, más específicamente a la función (o disfunción) de la pena corta de prisión. Tal es la trascendencia del problema, que la dogmática penal no ha dudado en señalar que el problema de los fines de la pena, es un problema de los fines del derecho penal en su conjunto.

La síntesis de dicho aporte se resume en: si el tratamiento ya no es un punto referente válido como justificación dentro del uso de la pena de prisión de libertad, el único sustento que podemos rescatar es el castigo.

Las CONCLUSIONES relevantes a nuestra preocupación serían: A lo largo de los siglos XIX y XX se incursionó por una continua búsqueda de modelos penitenciarios dinámicos capaces de satisfacer las metas re-socializadoras, situándose como piedra angular la idea del tratamiento re-socializador, e iniciándose un largo camino en el sistema penitenciario hacia la subjetividad, que constituye el faro de la individualización del tratamiento,

ya que aquel, debía estar en consonancia con las características singulares del individuo concreto.

La criminología y la sociología han dado a conocer varios estudios empíricos que demuestran claramente que la prisión no logra mejorar al detenido. En mucho tiempo se ha utilizado el argumento de la prevención especial, de manera irracional, para construir más cárceles y hacer mayor uso de las mismas. La investigación criminológica nos demuestra que la idea de mejorar al individuo mediante la privación de su libertad, en forma de encarcelamiento, es una ilusión.

Hoy se acepta que tal castigo conduce a una pobre rehabilitación y a una gran reincidencia, además del efecto destructivo que tiene sobre la personalidad. Los ataques que la prisión ha recibido en las décadas pasadas, se vinculan especialmente con las condiciones vergonzosas en que se cumple y con el notorio fracaso (avalado por la investigación empírica) de la denominada “ideología del tratamiento”, en los países en los cuales ésta realmente tuvo vigencia. Criticada desde hace tiempo, básicamente por considerarla un mero “conductismo”; una manipulación de la personalidad del interno; una negación de sus derechos y libertades fundamentales, en donde el sistema normativo de los Estados asume, más bien, un postura propia de una moral autoritaria que la de un ordenamiento jurídico democrático, el fracaso de la “ideología del tratamiento” (muy ligada al *modelo médico* en Criminología) ha llevado en los últimos años a un replanteamiento de la función de castigo, que los movimientos progresistas proscribieran al esgrimirse como única finalidad de la cárcel, la resocialización del individuo.

Atendida la reserva contemporánea ante los resultados del “tratamiento” penitenciario, pierde vigencia el ataque que desde principios del siglo XX se formulara en contra de las penas privativas de libertad de corta duración,

atendido el hecho de que no “hacían posible un adecuado tratamiento”: Si se dan las condiciones para una privación de libertad de corto tiempo que se adecue al respeto y dignidad que todo ser humano merece, este tipo de pena puede cumplir útiles fines disuasivos. Sin embargo, la rehabilitación no puede ser desdeñada absolutamente, una posibilidad, puede ser extraer todas las consecuencias de una estrategia de reintegración social que considera como una de sus premisas una progresiva des-institucionalización del control de la desviación, así como, también, uno de sus objetivos finales. Si bien la resocialización debe seguir siendo un punto de referencia, debemos, no obstante, ser conscientes de que es indispensable analizar con cuidado su alcance, y no ignorar, en ningún momento, las limitaciones a las que está sometida; es por ello que somos del criterio que las nuevas políticas de tratamiento penitenciario tengan como aspiración la de “trato humano reductor de la vulnerabilidad”; que se va a diseñar como guía, aspiración o fundamento teórico que implica la implementación de nuevas estrategias penitenciarias “aptas”, capaces de hacer desaparecer paulatinamente las líneas divisorias que separan al presidio de la sociedad, con la consecuente transformación de la conciencia social sobre el tema, e idóneas para alcanzar los fines que las justifican; donde la relación entre los sujetos no se sustente en el binomio celador (a) –recluso (a) sino humano –humano y en el que los centros penitenciarios se presentan como talleres del saber y el mejoramiento humano.

En cuanto a la pena privativa de libertad de corta duración, cabe hacer presente que su uso se yergue como necesario paso para quienes propugnan las concepciones del Derecho Penal Mínimo, también denominados movimientos garantistas, los cuales, reconociendo que la criminalidad es un fenómeno normal, propio de cualquier organización social, y aceptando la legitimidad del recurso al Derecho Penal, proponen reducir éste al mínimo aceptable, buscando reforzar las garantías que constituyen los principios limitadores del *Ius Puniendi* estatal e incentivando paralelamente la

búsqueda de alternativas no penales a los conflictos tanto a nivel de criminalización primaria como secundaria (ambos pasos ya estándares de su lucha). La pena de privación de libertad, en este sentido, como máximo exponente del poder estatal debe también ser objeto de sus propuestas, además de reduciendo su uso, elaborando propuestas concretas de reducción de su duración. Si las constituciones liberales han proclamado que la libertad es un valor supremo, la privación de la misma será el más importante de los castigos. El lugar determinado que debe ocupar, por tanto esta pena “breve”, es precisamente el que ha venido ocupando la cárcel como sanción generalizada (y de extensa duración), es decir, la pena de privación de libertad de corta duración debe convertirse en la respuesta más enérgica del sistema penal respecto de una multitud de conductas desviadas que no merecen el recurso a penas privativas de libertad de duración larga, constituyéndose dicha sanción y su uso como verdadera *ultima ratio*, tanto en su utilización como en sus límites temporales.

Aplicada bajo los criterios anteriormente expuestos (justicia, generalidad, certeza y oportunidad), su función de castigo debiera verse reforzada. Con esto se consigue no sólo limitar eficazmente la utilización del *Ius Puniendi* estatal, sino que tal vez se logre reducir a la vez los índices de hacinamiento en nuestras cárceles, humanizando y dignificando el trato que se otorga a las personas privadas de libertad, las cuales, en las actuales condiciones no solo se ven privadas de aquel derecho fundamental sino de tantos otros. Entremos pues, en el siglo XXI, no sólo con multitud de proyectos para hacer más económica la función del castigo, sino también con una multitud de acciones humanizantes y dignificantes de los derechos fundamentales de las personas, los cuales nuestras sociedades occidentales se esmera en proteger, al menos en principio.

B.- (GONZÁLEZ HARKER, 2000), en su tesis titulada: “SITUACIÓN PENITENCIARIA Y PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD”, en la que

desarrolla un importante aporte respecto al estudio histórico de la pena privativa de libertad confrontado a las situaciones penitenciarias de la realidad colombiana, caracterizados por su pobre desarrollo y por la ineficiencia de las actuaciones de sus autoridades públicas, ya es una costumbre convivir con los problemas que se presentan en el campo carcelario (hambre, abusos sexuales, transmisión de enfermedades mortales, rumores de práctica de videos snaff, certeza de práctica de videos pornográficos, torturas físicas y mentales, delincuencia organizada al interior de los centros de reclusión, etc.). Se habla, en efecto, de una crisis mundial de este sector que, sin consideraciones presupuestales ni relaciones con los niveles de vida de la población, se extiende y abarca a la casi totalidad de los sistemas penitenciarios del planeta. Como es bien sabido, no es ésta una situación nueva ni reciente dentro las esferas de los problemas jurídicos y sociales, pues, como lo podremos corroboraren la presente investigación, desde los propios momentos de su surgimiento, la pena privativa de la libertad ha sido el objeto de innumerables críticas que se han sustentado en sus pobres y caóticos resultados en la práctica penitenciaria. Por otra parte, para comprender la magnitud del problema que se nos presenta con esta situación, recordemos que la pena privativa de la libertad es una institución que se encuentra concebida dentro de la más sagrada de las funciones del Estado: administrar justicia. Por lo tanto, ¿Cuánta responsabilidad puede corresponderle a este ente por esta situación? ¿Más que un fracaso de la pena privativa de la libertad podríamos hablar de un fracaso del Estado mismo en este campo? Surgen, sin duda alguna, estas preguntas en este contexto en el que hemos ubicado a este problema. ¿Cuáles son los orígenes, razones y posibles soluciones de los problemas penitenciarios que ha vivido y que actualmente padece nuestra sociedad? Son otras de las preguntas que, a través del análisis histórico y actual de la pena privativa de la libertad, pretenderemos responder sin llegar a centrarnos en vertientes o en pensamientos que hayan sido previamente elaborados o determinados. Para lo anterior, hemos querido desarrollar una

investigación global, una investigación que se acerque más a la realidad que se nos presenta a diario, que confronte a la teoría y a la práctica penitenciaria y, por sobre todo, que se oriente a concebir a la pena privativa de la libertad como la institución que no solamente pertenece ni necesita de los pronunciamientos jurídicos, sino que, además, requiere de una sociedad que la haga respetar y que vele por el real cumplimiento de los postulados que la rigen.

Cuyas CONCLUSIONES entre otras son: Las formulaciones teóricas que hemos examinado nos han demostrado, en términos generales, el unánime descontento que existe sobre la pena privativa de la libertad, pues, sin excepción, todas ellas se orientan a plantear la necesidad de realizar profundos cambios alrededor de esta institución. Como podrá haberse deducido de nuestras concepciones, dentro de las alternativas que se proponen para solucionar la actual situación penitenciaria, no somos partidarios de la que aboga por la eliminación de la pena privativa de la libertad en los ordenamientos jurídicos mundiales. Por el contrario, consideramos, por los grandes beneficios que se encuentra en capacidad de proporcionar, que es fundamental el mantenimiento de esta institución dentro de nuestra sociedad. Aunque no hayan sido los motivos más puros ni los métodos más ortodoxos los que se hayan utilizado para la instauración y la difusión de la pena privativa de la libertad, no puede, sin embargo, negarse que esta institución es la expresión de una evolución punitiva, que, aunque gobernada por intereses de clase y por la persecución de beneficios para ciertos sectores de la sociedad, contribuyó, por lo menos en lo que se refiere a las épocas anteriores a su creación, a disminuir la violencia, la irracionalidad y la indiferencia que ha venido rigiendo a la práctica punitiva. No desconocer la historia y aprender de los errores que durante su transcurso hemos cometido, pensamos que son las herramientas que requerimos para hacer de ésta una institución útil en nuestra sociedad. Recordar que el derecho penal debe ser imparcial, así como que debe ser un instrumento

cuyo norte sean las directrices de los postulados que gobiernan al principio de la igualdad, nos ayudará a situar a la pena privativa de la libertad dentro de la senda correcta y dentro del camino que nos permitirá obtener de ella los mejores resultados. Nuestro pensamiento parte de considerar que no es la institución de la pena privativa de la libertad la que ha causado las desgracias penitenciarias en nuestra sociedad, por lo que, pensamos, descargar contra ella nuestra furia y nuestros justos sentimientos de rechazo, más que un bien, ocasionaría la temible privación de una institución que no ha funcionado porque no cuenta con los elementos adecuados para ello. Es ilógico, aspirar que la pena privativa de la libertad pueda ser la institución que desarrolle cabalmente –o siquiera en una mínima proporción las disposiciones que teóricamente se han establecido para realizar la actual función resocializadora. Sin los instrumentos, ni el personal adecuado, ni los presupuestos suficientes, ni la seria voluntad estatal y social que se requiere para hacer de la pena privativa de la libertad una institución útil en nuestra sociedad, podemos nosotros esperar de ella ningún resultado positivo, y, por contrario, sí esperar el mantenimiento y la incomprensible perpetuidad de esta situación tan triste como inaceptable. Las disposiciones jurídicas, tengámoslo en cuenta, no solamente requieren de su elaboración para su desarrollo en la realidad. Por lo tanto, no esperemos que la función resocializadora pueda desarrollarse y cumplirse a través de su sola consagración legal. Por lo anterior, y por las evidencias que han surgido durante el transcurso de esta investigación, entre las que con notoriedad sobresale la de la indiferencia estatal en el campo de la asignación de los recursos necesarios para el correcto funcionamiento de las prisiones, consideramos que son injustas las atribuciones y las responsabilidades que se le han hecho a la pena privativa de la libertad como institución jurídica que es. La verdadera existencia de una crisis de esta institución, y, por el contrario, sostenemos que la crisis se sitúa en otros niveles, que, como el social y el estatal, han llegado a afectar los terrenos de la práctica penitenciaria. En otras, palabras, no pretendamos que la pena privativa de

la libertad pueda funcionar correctamente cuando se encuentran factores extrajurídicos que entorpecen su normal funcionamiento. Hablemos, entonces, del mal uso que se ha venido haciendo de esta institución y del incumplimiento a los mínimos parámetros que se requieren para poder derivar los buenos resultados que ella se encuentra en capacidad de ofrecer; y, en este orden de ideas, concluyamos que la actual situación penitenciaria no proviene ni se deriva de su existencia, sino, en cambio, de los erróneos manejos de los que esta institución ha sido víctima y de la incompreensión histórica, social y estatal que ha padecido. Con lo anterior, es obvio que no compartimos los razonamientos abolicionistas, pues, también como en su oportunidad lo expresamos, no consideramos que ellos sitúen el problema penitenciario en sus verdaderos terrenos ni en sus verdaderas causas. Nos declaramos, en cambio, abiertamente solidarios y receptivos con las tesis que abogan por la disminución del ámbito aplicativo de la pena privativa de la libertad porque con ellas se reconoce una limitación innata tanto del derecho penal como a esta institución: la necesidad de contar con un preciso y selectivo campo para su aplicación. Gran parte de los actuales problemas penitenciarios se deben al hecho de que la pena privativa de la libertad y el derecho penal no han sido enfocados dentro del contexto de los principios fundamentales de la mínima intervención y del último recurso estatal. Los hechos nos respaldan cuando encontramos que no solamente a las prisiones se llega mediante una sentencia judicial, sino, incluso, como sucede en la gran mayoría de los países en una altísima e incomprensible proporción, mediante la figura procesal de la detención preventiva, se presenta dentro de un contexto de serias incongruencias con principios tan esenciales como el de la presunción de inocencia, pensamos, igualmente, que si a su establecimiento se le agrega la reinante inefectividad de la administración de justicia, más que un bien termina siendo la más grande de las afrentas para la dignidad, libertades y derechos humanos. Por otra parte, también es de anotar que lamentablemente la pena privativa de la libertad ha sido erigida como la más frecuente y común sanción estatal en el campo punitivo.

Salvo ciertas excepciones, que estudiamos durante el transcurso de la investigación, podemos decir que en la generalidad de los casos, los Estados hablan con la palabra cárcel en su boca, desnaturalizando y contraviniendo, como es obvio, las limitaciones propias de la institución carcelaria, las capacidades de su propia justicia penal y las libertades y derechos de los miembros de sus sociedades. Esta circunstancia, generadora del hacinamiento que en la actualidad se vive en las cárceles del mundo y desconocedora de los límites y de la verdadera misión de la pena privativa de la libertad en nuestras sociedades, ha originado la gran parte de los fracasos de la política penitenciaria, lo que, en consecuencia, no lleva a acercarnos aún más con las propuestas que defienden el mantenimiento de la prisión dentro de unos niveles que reconozcan y que respeten sus limitaciones innatas. Eliminar del campo penal las conductas que menos afectan a la sociedad y que por su naturaleza se encuentran en posibilidad de ser solucionadas por sus autores y por sus perjudicados, ayudaría, en extremo diríamos nosotros, a descongestionar las cárceles y a lograr un mejor aprovechamiento de los recursos con los que actualmente cuentan los centros de reclusión. A su vez, destinar los recursos, tanto económicos como humanos, necesarios para el normal funcionamiento de las prisiones, también es uno de los esfuerzos que con urgencia se requieren para rescatar el sector penitenciario. A pesar de lo anterior, creemos que también es necesaria la existencia de una seria política estatal alrededor de la función integral de la administración de justicia. En efecto, como se deduce de muchas conductas que inexplicablemente han sido penalizadas en las diferentes sociedades, lo que se ha pretendido es utilizar a la cárcel como un medio disuasivo para evitar que éstas sean realizadas por la ineffectividad de la justicia en todos sus campos, convirtiendo, como lo hemos visto, a la institución carcelaria en una máquina de intimidación cuando por su naturaleza y por sus funciones legales (y en algunos casos constitucionales, como en efecto sucede con España y con México) se encuentra establecida para la resocialización del delincuente. De esta manera, se hace evidente,

que sin el cumplimiento de los esfuerzos que le corresponden tanto a la sociedad, como al Estado en su conjunto, la pena privativa de la libertad, cualesquiera que sean las pautas legales o constitucionales que se adopten, estará condenada a un fracaso inevitable por causas que escapan de su órbita funcional. Otra alternativa que valoramos como interesante, es la de la permisión a los particulares de prestar los servicios carcelarios. En realidad, los estudios americanos demuestran que el Estado emplea y necesita de más recursos para la construcción de las cárceles en relación con los particulares, y, teniendo en cuenta que cualquier menor costo puede significar la posible construcción de las cañerías que requieren las prisiones de Venezuela, o de las algunas de las celdas que hacen falta en todo el mundo, así como la posibilidad de suministrar una alimentación menos escasa, nos adherimos a esta propuesta que sin duda nos conducirá a una mejor utilización de los recursos existentes. En relación con el tema de la administración de los centros penitenciarios, los estudios americanos, son confusos por la diversidad de opiniones que han emitido. Por lo tanto, nuestra opinión, que queremos rodearla de las mayores bases posibles, se dificulta un poco. Sin embargo, sí creemos que el experimento sería útil, pues como han sido orientadas las proposiciones alrededor de este tema, encontramos aspectos tan positivos como que las grandes firmas de particulares que ingresarían a este sector puedan utilizar y moldear la mano de obra de la población carcelaria para, desde los centros mismos de reclusión, o una vez cumplida la condena, ser destinada a diversas actividades industriales y comerciales. Reconocemos que no es sencillo, de todas formas, adoptar una política penitenciaria de esta naturaleza, pues, como es obvio, se requiere de mínimas tasas de desempleo para desarrollarla y de la existencia de grandes y múltiples empresas, lo que se encuentra descartado en países como el nuestro. Sin embargo, en relación con la experiencia americana, consideramos que entre mantener inactivos a los reclusos dentro de un centro penitenciario, o ponerlos a disposición de las actividades económicas de la sociedad, lo cual los haría aprender y dominar un oficio, y lo cual, a su

vez, no podría obtenerse en los niveles adecuados sin la vinculación del sector privado a actividades carcelarias como la capacitación, la dotación de los implementos productivos –que engrandecerían, a su vez, la órbita funcional de los particulares en el campo carcelario porque supondrían, por ejemplo, facultades de vigilancia y de mando-, preferimos, sin duda alguna, esta segunda posibilidad. Como es sabido, el sector privado actúa y genera ideas que derivan la suficiente rentabilidad como para merecer ser ejecutadas. Por lo tanto, su interés en estos campos penitenciarios nos envía un claro mensaje sobre el desaprovechamiento que ha padecido la población reclusoria. Esta propuesta, creemos nosotros, debidamente reglamentada para que se respete la dignidad del penado y para que no se convierta en un instrumento de explotación, lo cual corresponde a cada una de las diferentes sociedades, podría permitir que el recluso cuente con lo que no tiene en la actualidad y con lo que, por su ausencia, en la generalidad de los casos, lo condena a mantenerse en la senda que lo llevó a la prisión: capacitación y oportunidades laborales.

C.- (Valverde Pujante, 2016), en su tesis de doctorado titulado: “VÍNCULOS ACTUALES ENTRE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, AL AMPARO DE NACIONES UNIDAS Y EL ARTÍCULO 25.2 DE LA C.E.”, donde busca establecer un marco conceptual del enfoque basado entre los ,Vínculos Actuales entre Penas Privativas de Libertad y Medidas de Seguridad, al amparo de Naciones Unidas y el artículo 25.2 de la C.E.’, que facilite su comprensión y conocimiento, y promueva su incorporación en las políticas de cooperación penitenciaria y su utilización por los distintos actores e instituciones. El trabajo proporcionará a estos actores un conjunto de herramientas que comprendan lo más esencial del Enfoque Basado en Medidas de Seguridad y Penas Privativas de Libertad, de forma que puedan aplicarlos en las políticas de cooperación nacional e internacional de forma práctica. Conseguir entender los Establecimientos Penitenciarios como unas

instituciones a la que el sistema penal le ha encomendado la función de recuperar a las personas condenadas a fin de evitar la comisión de nuevos hechos delictivos, aunque socialmente tiene funciones como el castigo, la venganza, la prevención general, la reeducación y la reinserción social. Alcanzar que las prisiones faciliten los medios necesarios para que los penados se integren en la sociedad y que la misma sea real y efectiva. Este objetivo, que además es reconocido constitucionalmente, es incumplido por la Administración penitenciaria.

Las CONCLUSIONES arribadas en relevancia a nuestras averiguaciones:
PRIMERA.- Los orígenes de la peligrosidad criminal en España se reseñan tras el Código Penal de 1928 con carácter postdelictual. Posteriormente con la Ley de Vagos y Maleantes aparecen masivamente, manteniéndose hasta la derogación de la Ley de Peligrosidad y rehabilitación social, poseyendo en esta etapa carácter tanto predelictual como postdelictual. La Constitución Española de 1978, norma institucional básica que sistematiza los derechos fundamentales, hace desaparecer algunos de los denominados “estados peligrosos”. En la actualidad las medidas de seguridad son postdelictuales, estando ligadas a la peligrosidad social del sujeto, concepto complejo de definir por estar basado en el pronóstico de un comportamiento futuro. Las medidas de seguridad constituyen un sistema preventivo en la lucha contra el delito que implican privación de bienes jurídicos fundamentales y son aplicadas, por órganos jurisdiccionales exclusivamente, en función de la peligrosidad criminal del sujeto, que ha de ser demostrada mediante la comisión de un hecho tipificado como delito y un pronóstico futuro de reincidencia delictiva, con las imprecisiones propias del pronóstico de una conducta ulterior. Algunos casos criminales recientes muestran cómo reclusos de permiso o excarcelados, maridos, exmaridos o novios sometidos a órdenes de alejamiento de sus parejas, jóvenes con precoces historiales violentos, o enfermos mentales dados de alta de hospitales psiquiátricos, cometen graves actos violentos. Estos sucesos constituyen el núcleo

principal de problema de la reincidencia y evidencian el riesgo de violencia existente en ciertos individuos. Estamos muy acostumbrados a utilizar la peligrosidad como atributo clave para estimar la probabilidad futura de realización de comportamientos violentos, pero el desarrollo de la criminología ha mostrado que la capacidad predictiva de la peligrosidad es limitada y su uso poco eficaz para los profesionales que toman decisiones prospectivas en contextos forenses, clínicos o penitenciarios. En los últimos 15 años se han desarrollado nuevas técnicas para predecir la conducta violenta basadas en tres elementos principales:

- a) Un mejor conocimiento de la naturaleza y procesos que producen la violencia.
- b) La sustitución del término ‚peligrosidad‘ por el de ‚riesgo de violencia‘.
- c) El desarrollo de protocolos e instrumentos de uso profesional para la valoración del riesgo de violencia.

La violencia es un fenómeno interpersonal y social que afecta seriamente al bienestar y la salud de los individuos. En la actualidad se ha convertido en un problema colectivo de primer orden con graves consecuencias sobre el desarrollo político-económico y social de los grupos humanos. La reacción de intolerancia y rechazo social contra la violencia se acompaña de una serie de demandas para solucionar las causas y las consecuencias de la misma. Estas demandas recaen sobre todos los agentes sociales, empezando por las estructuras político-administrativas del Estado y las demás administraciones públicas, las organizaciones sociales, los medios de comunicación, etc. En consecuencia se ha producido una movilización urgente de los profesionales que trabajan en tres ámbitos de actuación concretos: la justicia, la sanidad y los servicios sociales. Todos ellos tienen un efecto directo sobre el control y la prevención de la violencia. SEGUNDA.- Históricamente, es posible encontrar doctrinas sobre el fundamento y los fines de las penas, así como cuestiones importantes sobre el Derecho Penal y, en particular, sobre el

ámbito penitenciario. Se debe subrayar, en este sentido, que existe una vinculación entre la doctrina de los derechos fundamentales y la teoría del Estado, caracterizada por la defensa de la libertad y la igualdad, proclamando garantías tanto formales como materiales. Con esta perspectiva, cabe subrayar que lo que afecta a los derechos fundamentales es perfectamente trasladable a los presos, en cuanto que el Estado reconoce que la actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por el fallo, el sentido de la pena o la Ley penitenciaria, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza, debiendo utilizarse, en tanto sea posible, todos los métodos de tratamiento y los medios que, respetando siempre los derechos constitucionales no afectados por la condena, puedan facilitar la obtención de dichas finalidades (arts. 3 y 60.2 de la LOGP).

Se puede entender la cárcel como una institución a la que el sistema penal le ha encomendado la función de recuperar a las personas condenadas a fin de evitar la comisión de nuevos hechos delictivos, aunque socialmente tiene funciones como el castigo, la venganza, la prevención general, la reeducación y la reinserción social. Es la cárcel la que debe facilitar los medios necesarios para que los penados se integren en la sociedad y que la misma sea real y efectiva. Este objetivo, que además es reconocido constitucionalmente, es incumplido por la Administración penitenciaria. Quizás, en primer lugar, porque la cárcel es un instrumento coercitivo que depende directamente de la Administración Pública estatal y, en segundo lugar, porque la actividad de las Instituciones penitenciarias vienen reguladas por el Derecho, lo que supone que toda su actividad y estructura tenga una orientación jurídica, generándose una confusión entre la legalidad y la realidad carcelaria.

2.1.2. A nivel nacional.

A.- (CHAVEZ CENTENO, 2017), en su tesis para optar el título de Abogado, “EL TRABAJO COMUNITARIO COMO ALTERNATIVA PARA LA CONVERSIÓN DE LAS PENAS EN EL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR PARA LOS FINES DE RESOCIALIZACIÓN DEL IMPUTADO”. Cuya preocupación se torna: Que, en la actualidad es muy discutible que las penas cortas cumplan una prevención general ni especial y muchas veces ni siquiera llegan a ejecutarse: no re-socializan, impiden un eficiente tratamiento y resultan siendo un factor criminógeno por fomentar la contaminación carcelaria; en este contexto se da la alternativa de la sustitución de la pena con sus propias limitaciones, específicamente la conversión de una pena en otra en el curso de su ejecución; debiendo cumplir dos requisitos una en que por la cantidad de la pena privativa de libertad no era procedente el otorgamiento de la suspensión de la ejecución de la pena o la reserva de fallo condenatorio y si la pena privativa de libertad aplicada no es superior a dos años. La pena de prestación de servicios a la comunidad, consiste en la obligación de realizar trabajos gratuitos en instituciones asistenciales y en obras públicas, cuyos trabajos se asignan teniendo en cuenta las aptitudes del condenado y se realizan en jornadas de diez horas semanales, en días inhábiles, existen críticas a esta por ser un trabajo no remunerado prohibido constitucionalmente; pero no es así, porque se trata de una clase de pena y no un trabajo normal, además se desarrolla en lugares que por su naturaleza no son lucrativos; tampoco se trata de trabajos forzados, se toma en cuenta las aptitudes del condenado, además el horario no interrumpe el trabajo normal de éste. La limitación de días libres en que el condenado tiene la obligación de permanecer en establecimientos organizados con fines educativos; donde se le orienta en su rehabilitación, siendo las ventajas el estar en un establecimiento adecuado y recibiendo orientación (arresto de fin de semana), permaneciendo en el establecimiento entre diez y dieciséis horas cada fin de semana.

Toda esta corriente surge desde la crisis de la ideología re-socializadora, que sirve para desenmascarar la pretendida bondad de la prisión. Así, el instituto de la sustitución de la pena, se configura como una potestad de jueces y tribunales para sustituir las penas de prisión impuestas a delincuentes no habituales, para ello atenderán a las circunstancias del reo, su conducta y la naturaleza del hecho, y cada fin de semana consistiría en una privación de libertad aplazada que se cumple por lo común durante los fines de semana, es decir durante las treinta y seis horas comprendidas entre las doce de la mañana del sábado a las doce de la noche del domingo, el lugar de internamiento será la institución penitenciaria, la comisaria o el depósito municipal más próximo al domicilio del penado, está fijado como mínimo un fin de semana y máxima de veinticuatro a reclusión, sin contacto con el mundo exterior, sin actividad alguna de índole educativa, permite sostener que se trata de la ejecución de una pena orientada a la reinserción y el ingreso a la cárcel, tiene las desventajas de contagio criminógeno y la estigmatización social como ex recluso, en la actualidad las cárceles con universidades del crimen, donde los avezados ejercen influencia sobre los primerizos; la falta de trabajo que sufre el sujeto antes de ingresar a la cárcel se hace menos posible cuando sale de la prisión, la mala preparación del personal penitenciario, exiguos presupuestos, establecimientos colmados en su capacidad; hacen inviable toda readaptación.

Esta investigación aporta las siguientes CONCLUSIONES: SEGUNDO.- La conversión no es otra cosa que la sustitución de una pena por otra. Según Raúl Penal Cabrera, dice que es reemplazar la pena privativa de libertad por otra de menor gravedad (multa, prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres). En la conversión de penas la pena a imponerse como reemplazo no debe ser benigna para el sujeto, sino que también puede ser en su perjuicio, como es el caso de convertir las limitativas de derechos en privativa de libertad. CUARTO.- El Trabajo Comunitario constituye una

alternativa en la Conversión de Penas, como lo establece el Artículo 52° del Código Penal, donde se le faculta al Juez a convertir la pena privativa de libertad en los casos que no fuera procedente la condena condicional a la reserva del fallo condenatorio, cuando la pena es no mayor de cuatro años, siendo en esos supuestos cuando el Juez puede imponer la pena de prestación de servicios a la comunidad. Evidentemente el trabajo comunitario es una alternativa adecuada y más efectiva que la aplicación de penas suspendidas ya que facilita la resocialización del procesado en libertad. Además es necesario tomar en cuenta la sobrepoblación de los centros penitenciarios que en un porcentaje son por delitos de bagatela y no se cumple con el fin resocializador de la pena, en cambio con el trabajo comunitario se podría cumplir con dicha pena, fijándose los parámetros respectivos. QUINTO.- El Trabajo Comunitario constituye una sanción loable aplicada al delito de Omisión de Asistencia Familiar, donde en realidad no es una sanción, ya que las penas no son en esencia sanciones, sino consecuencias del delito que tienen por finalidad prevenir delitos buscando de esta manera la rehabilitación y la resocialización, y si el trabajo comunitario va a servir a esos fines se debe aplicar, caso contrario será necesario otro tipo de penas, requiriéndose básicamente para la aplicación del trabajo comunitario el pago de la reparación civil. Además debe tomarse en cuenta que el bien protegido en este tipo de delitos es el bienestar del niño, por lo que debe asegurarse el cumplimiento inclusive de la pensión de alimentos que se obliga al padre de familia y con el trabajo comunitario podría cumplirse con la protección de dicho bien jurídico. El trabajo comunitario permite la modificación de la conducta, en no reincidir o ser habitual, ya que las obligaciones de alimentos son por tiempos prolongados, donde la persona tiene que cumplir con la prestación a favor de sus hijos y adquiere costumbre o responsabilidad en cumplir su obligación en el proceso civil. SEPTIMO.- El delito de Omisión de Asistencia Familiar al tener como aplicación penas de carácter suspendidas no cumple con la resocialización del imputado, debido a que se tiene que quienes han sido

sentenciados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, en un alto porcentaje han reincidido y en muchos casos se han convertido en sujetos activos del delito en calidad de habituales. Además que resulta ser una pena muy benigna, por lo que no genera conciencia del hecho delictivo, considerándose que las penas suspendidas son una suerte de “administrativización” del Derecho Penal que no tiene claros efectos en la resocialización del imputado, a diferencia de las penas de prestación de servicios a la comunidad que requieran que el sentenciado ejecute una acción determinada que lo haga recapacitar sobre su conducta. OCTAVO.- El Trabajo Comunitario no remunerado en la Conversión de Penas no resulta ser un trabajo forzado e inconstitucional, siendo más bien una alternativa favorable al procesado como consecuencia de la comisión del delito, considerándose como una forma de rehabilitación. Para considerarse un trabajo forzado tendría que limitarse de forma arbitraria derechos fundamentales del procesado.

B.- (AMANQUI, 2014), en sus trabajo de investigación cuyo título es: “APLICACIÓN DE LA PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD Y SU EJECUCIÓN EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO AÑO JUDICIAL 2015”, desarrolla aspectos relevantes a nuestras averiguaciones, las que desarrolla a partir del desarrollo problemático.

El sistema de justicia penal en nuestro país ha dispuesto una serie de mecanismos legales para coadyuvar a la administración de justicia, es así que se da la posibilidad de convertir una pena privativa de libertad en una pena limitativa de derechos, y una modalidad de este tipo de pena es la prestación de servicios a la comunidad, la misma que es nuestro tema central de análisis de la presente investigación. Esta pena se impone cuando el delito que se ha cometido no supera los 4 años de pena privativa de libertad, en donde el sentenciado tendrá que realizar labores de servicio gratuitos a

la comunidad en entidades públicas, como hospitales, escuelas, orfanatos; o instituciones privadas con fines asistenciales o sociales.

Siendo tema de análisis de la presente investigación la Prestación de servicios a la comunidad, nos hemos planteamiento el problema de analizar cómo se aplica la pena prestación de servicios a la comunidad en el Distrito de Puno, ello en razón de que nos interesa conocer de qué manera se está implementando la prestación de servicios a la comunidad y si dicha prestación de servicios es eficaz en su cumplimiento, es decir si este mecanismo legal está coadyuvando a descongestionar los penales que en la actualidad se encuentran en un estado de hacinamiento, de modo tal que dicho mecanismo legal permitirá que el sentenciado pueda realizar un trabajo en bien de la sociedad cumpliendo su pena impuesta.

Cuyas CONCLUSIONES son: Primero.- Como conclusión general se puede afirmar que la ejecución de la pena de prestación de servicios a la comunidad no es eficaz por cuanto principalmente no existe un adecuado control y seguimiento de las actividades del sentenciado por parte de la autoridad judicial de la ciudad de Puno en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y las entidades receptoras. Segundo.- Las Instituciones involucradas con la ejecución de la pena de prestación de servicios a la comunidad (Poder Judicial, INPE e Instituciones receptoras) no cumplen adecuadamente sus funciones, tal es así que el Poder judicial no efectúa el control de los informes mensuales y bimestrales que deben realizar las Instituciones Receptoras y la Dirección de Tratamiento del INPE. En el caso de la Dirección de Tratamiento del INE no realiza y no envía bimestralmente al juzgado el informe de avance del Plan Individual de actividades de prestación de servicios del condenado. Las Instituciones Receptoras no se remiten a la Dirección de Tratamiento del INPE copias del cuaderno de control de asistencia. Tercero.- La ejecución de la pena de prestación de servicios a la comunidad en el Distrito de Puno es ineficaz por

cuanto al no existir un Plan Individual de Actividades y un control de las actividades del sentenciado, no se cumple los fines de reeducar, rehabilitar y reinsertar al sentenciado. Asimismo, dada la poca incidencia de la aplicación de esta pena limitativa de derechos no se cumple con el objetivo de disminuir la población penitenciaria

C.- (RAMOS SANDOVAL & RUÍZ CAIPO, 2016) en su tesis. “CAUSAS DE LA INAPLICACIÓN DE LA CONVERSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN LOS JUZGADOS UNIPERSONALES DE LA CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TRUJILLO (2014-2015)”, presentan aportes importantes a nuestra investigación, siendo que se circunscribe a identificar las causas de la inaplicación de la conversión de la pena privativa de libertad en los Juzgados Penales Unipersonales de la Corte Superior del Distrito Judicial de Trujillo, en el bienio 2014 a 2015, en lo concerniente a determinar la conversión de penas, como un mecanismo alternativo a la prisión para delitos con penas de corta duración, establecido en el artículo 52° del Código Penal, que regula su aplicación para los casos donde no resulte aplicable la suspensión de la ejecución de la pena o la reserva del fallo condenatorio, confiriendo al juez la potestad de convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres. Siendo el objeto de nuestro estudio determinar las causas de la inaplicación de la conversión de la pena privativa de libertad, para tal efecto se ha realizado una síntesis respecto a su inclusión por la reforma penal, su concepto, su aplicación y las causas para su revocatoria, así como de las formas convertibles que regula la ley, su ejecución y cumplimiento. Se ha desarrollado el trabajo siguiendo las técnicas de investigación que la presente tesis amerita, desarrollando conceptos de pena propuestos por diversos autores; se ha descrito sus características y las diversas teorías sobre la función de la pena, tales como la teoría de la retribución, la teoría

de la prevención especial y la teoría de la prevención general; así mismo se ha definido y comentado las diversas penas que prevé el Código Penal, haciendo un énfasis en la primacía de la pena como un método disuasivo y resocializador para el agente que cometió el delito. De la investigación se ha podido verificar, que durante el bienio 2014 a 2015, en el Distrito de Trujillo, los jueces de los Juzgados Penales Unipersonales, mayormente han resuelto los procesos aplicando la suspensión de penas o la reserva del fallo condenatorio, lo cual llama a nuestra reflexión, de cuáles serían las causas de porque no se aplica la conversión de penas en nuestra localidad, pese a ser una opción viable ante las penas cortas de prisión. La importancia de dicho trabajo no tendría importancia si sólo se tratara de datos o cifras estadísticas, y hasta podría decirse y que importa si sólo son diferencias de cifras; sin embargo la aplicación de la conversión de penas, según una de LAS CONCLUSIONES a la que arriban las investigadoras, es que tiene una mejor percepción social dentro de la comunidad, en relación a las sentencias con pena suspendida o reserva del fallo condenatorio, que por su forma como se vienen aplicando generan indicadores de benevolencia judicial. Sin dejar de mencionar que respecto de su aplicación urge ciertos ajustes en cuanto a su ejecución por el Instituto Nacional Penitenciario, que pese a tener la capacidad para el tratamiento de los agentes a los que se le ha convertido la pena; obviamente que corresponde al Poder Judicial por intermedio de sus jueces penales, dar el primer paso y comenzar a aplicar esta medida alternativa de sanción, que desde luego no es la solución a los males que atraviesa el sistema penal; sin embargo podemos intentar su aplicación y en el camino se irá perfeccionando

2.1.3. A nivel regional y local.

No se encontró trabajos de investigación a este nivel, que sean antecedentes o toquen el tema en averiguación.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Antecedentes legislativos

Su antecedente inmediato, el Código Penal de 1924, expresamente no contuvo un instituto como la conversión de pena, empero, al interior de su articulado, hemos podido advertir algunas formas de conmutación de penas privativas de libertad por medidas de seguridad, que se presentó en los casos de delitos perpetrados por -salvajes- indígenas semi civilizados o degradados por la servidumbre y el alcoholismo , así mismo, asumieron el reemplazo de penas de internamiento por penas de penitenciaria, cuando el delito hubiera sido cometido por mayores de 18 y menores de 21 años de edad . Sin embargo, el supuesto que más se acercó a la conversión de penas fue el artículo 194, que permitió sustituir, en etapa de ejecución, hasta un 90 por ciento de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia por el pago de una multa. Igualmente, su fuente legal también la encontramos en el Código Penal Tipo para Latinoamérica, el cual fue recepcionado por el Proyecto de agosto de 1985, en cuanto contempla la conversión de la multa en prisión en los artículos 80 y 81 al señalar que: “si el condenado no pagare la multa, esta se convertirá a razón de un día– multa, sin perjuicio de la facultad del Estado, para ejecutarle en los bienes de aquél. En el caso de la conversión, la prisión no excederá de un año”.

Uno de los principales rasgos característicos del proceso de reforma penal que inspiró el Código Penal de 1991, fue la clara vocación despenalizadora del legislador nacional, que se ve reflejada en la Exposición de Motivos donde se sostiene que la Comisión Revisora a pesar de reconocer –la potencia criminógena de la prisión– considera que la pena privativa de libertad mantiene todavía su actualidad como respuesta para los delitos que son incuestionablemente graves. De esta premisa se desprende la urgencia de buscar otras medidas sancionadoras para ser aplicadas a los delincuentes de poca peligrosidad, o que han cometido hechos delictuosos que no revisten mayor gravedad. Por otro lado los elevados gastos que

demandan la construcción y equipamiento de un centro penitenciario, obligan a imaginar nuevas formas de sanciones para los infractores que no amenacen significativamente la paz social y la seguridad colectiva.

2.2.2. Concepto

La conversión de pena según (PRADO SALDARRIAGA, 2010), no es otra cosa que la conmutación de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia por una sanción de distinta naturaleza y de uso facultativa por el juez, es decir, que su concesión, aun cuando concurren los presupuestos legales, depende de que el juzgador considere su consecuencia, no constituyen derechos del penado. Sin embargo, considero que es una verdad a medias, puesto que con la incorporación al catálogo de penas privativas de libertad, de la pena de Vigilancia Electrónica Personal, al margen que se encuentre en *vacatio legis*, en ella se determina que el juez podrá de oficio o a petición de parte, convertir la pena privativa de libertad en pena de vigilancia electrónica personal.

2.2.2.1. La conversión de pena en el código penal

La conversión de la pena privativa de libertad en el marco del Código Penal, se ubica en el Capítulo III De las Conversiones, que comprende III Secciones, la primera referida a la conversión de la pena privativa de libertad, la segunda, conversión de la pena de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres, y la tercera, conversión de la pena de multa. En relación a la conversión de la pena privativa de la libertad, el artículo 52 sostiene:

“En los casos que no fuere procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez, podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación

de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres”

Son requisitos para su aplicación, desarrollado por (PRADO SALDARRIAGA, 2010), quien ha señalado que son requisitos para convertir la pena privativa de libertad:

- a) Se toma en cuenta el tipo de pena concreta impuesta, es decir, que en ningún caso debe ser superior a cuatro años de pena privativa de libertad, pues para convertir la pena de multa solo requiere que esta no sea superior a dos años; y
- b)
- c) Que en el caso no haya sido posible para el órgano jurisdiccional aplicar la suspensión de la ejecución de la pena o reserva del fallo condenatorio; en ese entendido, lo primero que debe verificar el juez es la suspensión de la ejecución de la pena o la reserva del fallo condenatorio; si ninguna de las dos opciones calza en la posibilidad del caso concreto, puede optar por la conversión de penas, lo que convierte a esta medida en una medida de carácter subsidiaria frente a otras medidas alternativas.

2.2.2.2. *La conversión de penas en la jurisprudencia de la corte suprema y resocialización.*

La Corte suprema, bajo el sustento de la resocialización, establece que una pena privativa de libertad de corta duración podrá convertirse en prestación de servicios a la comunidad, así aborda el tema de conversión de penas a propósito del Recurso de Nulidad N°607-2015-Lima Norte, emitido el 4 de mayo del 2016, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, ya que al establecerse penas privativas de libertad de corta duración será viable convertir dicha sanción a jornadas de

prestación de servicios a la comunidad, en pro del fin resocializador de las sanciones.

En ese sentido en el considerando sexto la sala señala lo siguiente:

"Cuando se imponen penas de corta de duración, como la que tenemos en el presente caso, el ordenamiento jurídico penal vigente establece como sanciones alternativas a la pena privativa de libertad, la aplicación de penas limitativas de derechos, las mismas que contribuirán a la resocialización del imputado y, sobre todo, permitirán la prestación de servicios a favor del Estado como retribución por el daño causado con la comisión del delito. En ese sentido, este Supremo Tribunal considera viable la conversión de la pena efectiva impuesta por prestación de servicios a la comunidad; ello en virtud a que la sanción es de corta duración y el delito quedó en grado de tentativa; por ende, no hubo mayor afectación al bien jurídico protegido, las condiciones personales del agente; y, principalmente, porque este tipo de penas tienen mayor utilidad resocializadora que una pena efectiva. Consiguientemente, la aplicación de esta nueva sanción se hará efectiva conforme con lo señalado en los siguientes párrafos".

Con respecto a la prestación de servicios a la comunidad se menciona que:

"[...] esa clase de pena obliga al condenado a realizar trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos u otras instituciones de servicio social. Asimismo, este dispositivo precisa que la asignación de los trabajos comunitarios debe adecuarse, en lo posible, a las aptitudes personales del condenado, para asegurar un rendimiento idóneo y eficiente en el cumplimiento de la labor encomendada. Por consiguiente, se debería tomar en cuenta el nivel técnico, la edad, sexo,

capacidad física, entre otros aspectos. Siendo así, la prestación de servicios a la comunidad puede comprender la asignación de labores manuales, intelectuales o artísticas".

Nuestro Código Penal en su artículo 52 advierte que, en caso de improcedencia de la suspensión de la ejecución de la pena, el juez podrá convertir la pena no mayor de 4 años en prestación de servicios a la comunidad, a razón de siete días de privación de la libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad. De incumplirse injustificadamente dicha sanción el juez revocará la conversión, previo apercibimiento judicial y se ejecutará la pena privativa fijada en la sentencia con el respectivo descuento.

Creemos importante que el Juez supremo, haga un sustento en este sentido resocializador, dado que un Estado debe en estos tiempos modernos de ya abandonar el sentido castigador, por el de preventivo y re-socializador o reparador en el delincuente, ello en pro de no agravar el grado de delincuente, lo que si realiza una prisión, salvando la necesidad de efectuar penas privativas de libertad en el caso concreto y necesario. Esto, en muchos caso por no estudiar lo concreto se agrava la personalidad del penando.

2.2.2.3. Acuerdo plenario N°3-2012/CJ-116

El aludido Acuerdo Plenario que específicamente trata sobre la Función y operatividad de la Libertad Anticipada, prevista en el artículo 491, apartado 3 del Código Procesal Penal del 2004, por un lado, delimita lo que debe entenderse por libertad anticipada, al señalar que es una norma procesal, que no modifica, crea ni incorpora al ordenamiento jurídico una institución de derecho penal material o de ejecución penal material, ni a su amparo pueden introducirse pretoriamente modalidades de modificación, extinción o exención de penas privativas de libertad

efectiva, no previstas por la ley penal material o de ejecución penal material.

Por otro lado, precisa que la conversión de penas, es una medida alternativa, cuya función en el derecho nacional y extranjero ha sido siempre evitar que el condenado ingrese a un centro penal a cumplir la pena privativa de libertad que le fue impuesta en la sentencia condenatoria, y que, luego, en la misma sentencia, en atención sobre todo a su breve duración, el juez determine pena no privativa de libertad, y que será, en definitiva, la pena a cumplir por el condenado. El incumplimiento de la pena convertida también puede dar lugar a una revocatoria, que determinaría la conversión de la pena privativa de libertad en la pena privativa de libertad originaria. En este último caso, nuestra legislación solo admite un descuento en virtud de la denominada —regla del retorno, que regulan los artículos 53 y 54 del Código Penal. Cabe mencionar que la conversión de penas tiene un requisito negativo y que es, justamente, que no es procedente aplicar en el caso concreto la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, consecuentemente, menos procedente resulta ser que se aplique una conversión, en caso de revocación del régimen de suspensión de la ejecución de la pena impuesta.

Concluye que es doctrina legal los criterios expuestos en los fundamentos 11 al 17 y 19, los que deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, que solo pueden apartarse de las conclusiones de un Acuerdo Plenario si incorporan nuevas y distintas apreciaciones jurídicas respecto de las rechazadas o desestimadas, expresa o tácitamente, por la Corte Suprema de Justicia de la República.

2.2.3. Fundamento de la conversión de penas

Sin duda se preocupa en la despenalización, en caso contrario qué pasaría si a las personas que cometieran una infracción penal, cuya pena a imponerse no sobrepasará dos años y forzosamente fuera efectiva, la población carcelaria aumentaría considerablemente, deviniendo en incontrolable. Entonces para evitar esta situación, se ha otorgado esa facultad al Juez Penal para los casos de penas privativas de la libertad de corta duración, pudiendo este hacer la conversión respectiva con otras penas. También, es necesario indicar que procede la conversión de la pena privativa de la libertad, cuando esta no sea mayor de dos años y no fuera procedente la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena o la reserva del fallo condenatorio.

2.2.4. Causas que originan la conversión de la pena de multa.

Para poder distinguir las causas o motivos que generan dicha conversión, se tomó en consideración la clasificación que realiza nuestro código, es decir la tipificación en las que puede ser susceptible de conversión.

En lo referente a la libertad, tenemos que la causa de origen por la cual, la pena pecuniaria es convertida, está referida esencialmente al aspecto económico del condenado o al de su familia; esta opción resulta más equitativa que la propuesta por el Código vigente, ya que evita que al solvente moroso se le aplique, por vía de la conversión de la multa en prisión, una carcelaria por deudas, la que considera contraria a los derechos humanos.

En cuanto a los alcances de la condena condicional, el Código no ha considerado a la multa. Solo la propuesta de Hurtado Pozo, calificó a la pena pecuniaria como susceptible de tal beneficio. Pero si es aplicable a la multa la reserva del fallo condenatorio y la exención de la pena.

En cuanto se refiere a la de la prestación de servicios a la comunidad, está expedito para el condenado insolvente, es decir para aquellos que no tienen demasiadas expectativas económicas; en otros términos se convierte la pena de prestación de servicios a la comunidad si el condenado deviene insolvente por causas ajenas a su voluntad. Esta situación en doctrina está relacionada a la amortización de la pena pecuniaria no es, en definitiva según la doctrina comparada que la pena de encierro que, precisamente, se quiere evitar con la amortización de trabajo.

2.2.5. Aplicabilidad

Para el investigador (CHIRINOS, 2018), en referencia a la Exposición de Motivos del Código Penal se sostiene que:

“La Comisión Revisora, a pesar de reconocer la potencia criminógena de la prisión, considera que la pena privativa de libertad mantiene todavía su actualidad como respuesta para los delitos que son incuestionablemente graves. De esta premisa se desprende la urgencia de buscar otras medidas sancionadoras para ser aplicadas a los delincuentes de poca peligrosidad, o que han cometido hechos delictuosos que no revisten mayor gravedad. Por otro lado, los elevados gastos que demandan la construcción y el sostenimiento de un centro penitenciario, obligan a imaginar formas de sanciones para los infractores que no amenacen significativamente la paz social y la seguridad colectivas”

Por otro lado la norma sustantiva vigente ha considerado cinco modalidades de medidas alternativas que son las siguientes:

- a) Sustitución de Penas Privativas de Libertad.
- b) Conversión de Penas Privativas de Libertad.
- c) Suspensión de la Ejecución de la Pena.
- d) Reserva del fallo condenatorio.
- e) Exención de Pena.

De estas la que tiene mayor aplicación en el sistema judicial es la suspensión de la ejecución de la pena y en un menor grado la reserva del fallo condenatorio y en un porcentaje casi nulo la sustitución, conversión y exención de la pena; ello como se dijo en un comentario anterior debido a la falta de difusión en la comunidad jurídica de la posibilidad de aplicación de estas penas alternativas; siendo lo que motiva el presente, la aplicación de la conversión de la pena privativa de libertad y su problemática.

En relación a LA CONVERSIÓN DE LA PENA, este sustituto penal puede ser definido como la conmutación de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia, por una sanción de distinta naturaleza. En nuestro contexto punitivo la conversión de la pena privativa de libertad puede hacerse con penas de multa, de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres. En el derecho comparado, en cambio, la conmutación suele realizarse únicamente con penas de multa.

El procedimiento regular para el logro y pueda proceder esta medida alternativa se exige como condiciones:

Que la pena impuesta en la sentencia condenatoria no exceda entre dos a cuatro años de pena privativa de libertad; y, que en el caso concreto no sea posible aplicar al sentenciado una suspensión de la ejecución de la pena o una reserva de fallo condenatorio.

Debemos aclarar en este tramo de nuestras averiguaciones del tema que existe confusión entre la *conversión de penas con la sustitución de la pena*. Por lo que, debemos apuntar que la Sustitución de Penas Privativas de Libertad se encuentra regulada en los artículos 32° y 33° de nuestro Código Penal. La sustitución de penas está vinculada con la operatividad de dos clases de penas limitativas de derechos: la prestación de servicios a la

comunidad y la limitación de días libres. Siguiendo a (CABO-VIVES, 1998) podemos decir que estamos ante un auténtico sustitutivo penal, ya que la medida que analizamos involucra, como efecto, la aplicación en lugar de la pena privativa de libertad, de otra pena de naturaleza distinta y no detentiva del condenado.

2.2.6. Características y diferencias entre conversión de penas y sustitución de la pena

La conversión de la pena opera cuando la pena impuesta en la sentencia condenatoria no exceda entre dos a cuatro años de pena privativa de libertad; mientras que en la sustitución de la pena lo cual la pena a imponer no supere los cuatro años de pena privativa de libertad.

En la conversión de la pena en el caso concreto exige como requisito especial que no sea posible aplicar al sentenciado una suspensión de la ejecución de la pena o una reserva de fallo condenatorio; y en la sustitución de la pena no se requiere requisito alguno.

Los tipos de pena sustituidos en la conversión de la pena son: multa, prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres; para la sustitución de la pena lo son únicamente la prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres.

En este apartado podemos indicar que existen importante problemática para la aplicación de la conversión de la pena. Lo que, se inicia en el juicio de valoración que realiza el juez para emitir una sentencia, no sólo se limita a determinar o no la producción del hecho denunciado y de ser el caso establecer al responsable del mismo; sino que una vez convencido de la participación del agente, debe elaborar otro procedimiento destinado ahora a determinar la pena a imponer, y establecer si cabe una pena alternativa y escoger entre el abanico de posibilidades la pena acorde con

el hecho cometido. Uno de los principales motivos por los cuales no se aplicaba la pena de prestación de servicios a la comunidad, era por que no existía la logística adecuada para realizar el seguimiento y control de la ejecución de la pena. En cuanto a la Limitación de Días libres no se aplica por falta de infraestructura o locales adecuados y personal especializado como psicólogos y educadores de especialidad, para su debido cumplimiento; situación que se intenta cambiar a través del Instituto Nacional Penitenciario, los que vienen implementando suficientes entidades receptoras, así como personal especializado.

Son los Jueces valorar la posibilidad de asumir el compromiso de convertir las penas privativas de libertad en penas de prestación de servicios de la comunidad y/o limitaciones de días libres, en los delitos de escasa relevancia penal y social. Así, sin duda estaríamos en pro de vencer la cultura de la pena privativa de libertad; aunque aún existen otras dificultades para la aplicación de esta pena alternativa.

A diferencia de la sustitución de la pena la que como se dijo se trata de un auténtico sustituto penal, la conversión de la pena presenta ciertas dificultades para su aplicación, advirtiéndose entre estas dificultades las siguientes:

En primer lugar encontramos, lo expresado en el artículo 52 del Código Penal, el que refiere:

“En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de

privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.”

Literalmente la norma señala “En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio el Juez podrá convertir la pena...”; lo que implica que el juez después al hacer una valoración de la pena a imponer, concluye que no son procedentes las penas de la condena condicional o reserva del fallo; y si estas penas no resulta procedentes, entendiéndose que no están de acuerdo al derecho, resulta como consecuencia lógica que la pena a dictarse es una de mayor gravedad, esto es la DETENCIÓN; por lo que mal podría convertirse una pena privativa de libertad efectiva, a que el juez concluyo en aplicar, en una de limitación de días libres o de prestación de servicios a la comunidad, si se entiende que estas son más beneficiosas para el condenado, que presenta un pronóstico favorable de conducta futura; por lo que la redacción del artículo 52 del Código Penal se exige una motivación especial por parte del operador judicial, a diferencia de las otras penas alternativas.

El artículo 53 del Código Penal contempla como causales de revocación de la conversión de la pena, que el condenado no cumpla en forma injustificada con el pago de la multa o de la prestación de servicios signado a la jornada de limitación de días libre, ello a diferencia de las penas suspendidas o reserva del fallo, que señalan una serie de reglas de conducta impuestas por el juez en la sentencia; es consabido que dentro de las pretensiones de la parte afectada por un acto ilícito, es de que le sea resarcido la restitución del bien, así como el daño y perjuicio causado, lo que se plasma en la reparación civil; y si esta se halla comprendida como una regla de conducta (reparar el daño ocasionado por el delito), quien puede ser requerido por el órgano jurisdiccional a instancia de la parte para que cumpla con su obligación, estando facultado el juez los requerimiento

o amonestaciones expresas, llegando incluso a la revocación de la pena (sea suspendida o reserva del fallo) cuando el obligado se mantiene firme o constante en no reparar el daño, habiéndose pronunciado en tal sentido la Corte Suprema.

2.2.7. Equivalencias de conversión de penas

2.2.7.1. *Conversión de pena privativa de libertad a pena multa.*

Para determinar dicha equivalencia, es de mencionar que la pena de multa puede sustituirse a una pena privativa de libertad no mayor de 3 años, lógicamente cuando no ha sido posible aplicar otro beneficio. En este supuesto regirá la equivalencia de un día – multa, por cada día de privación de libertad sustituida. Como se ha mencionado anteriormente, la conmutación de la pena privativa de la libertad por multa fue tomada del Código Penal tipo para Latinoamérica. Esta disposición, aun cuando subsidiaria, refleja con claridad la función de la pena pecuniaria para el bloqueo de la ejecución de penas privativas de libertad de corta duración, tendencia que con estilo propio introdujeron los proyectos alemanes de 1962 y el alternativo de 1966.

2.2.7.2. *Conversión a penas de prestación de servicios a la comunidad.*

El proyecto de Setiembre de 1989, establecía que dicha sustitución se haría en proporción de un día – multa por una jornada de prestación de servicios. Por su parte, el proyecto de Hurtado Pozo, señalaba un día – multa por 4 horas de prestación de servicios a la comunidad, pero el proyecto de Julio de 1990, supera ambos porcentajes al señalar que una jornada de servicios equivale a siete días de multa, manteniendo el mismo criterio el Código de 1991.

2.2.7.3. *Acumulación de la multa a una pena privativa de la libertad.*

Frente a los fines de lucro o codicia en la perpetración de un delito, el juez está facultado para agregar a la pena privativa de la libertad “una

multa adecuada a las circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del condenado y de su familia”. Esta multa podrá aplicarse aunque no haya sido como pena conjunta o accesoria.

2.2.7.4. *Computo de la pena convertida cumplida.*

El Artículo 56, del Código Penal párrafo penúltimo establece que el condenado puede pagar la multa en cualquier momento, descontándose el equivalente a la pena privativa de libertad o prestación de servicios a la comunidad cumplidas a la fecha. En este caso, de la multa que reste pagar deberá descontarse la cantidad de dinero equivalente a los días de prisión sufrido. Porque se trata de una prisión sustitutiva de la multa y no de una pena merecida por el condenado, la prisión no se convierte en la pena principal, de manera que se rijan por ello la prescripción de la pena y cualquier efecto que de la naturaleza de la pena impuesta pueda derivar. La pena impuesta es siempre la multa, a tal punto que su satisfacción extingue la pena después de ejecutada la prisión. Pero una vez ordenada la prisión de modo firme, solo la satisfacción de la multa puede excluir su ejecución o hacerlo cesar.

2.2.7.5. *Legislación sustantiva - conversión obligatoria de penas restrictivas.*

El art. 55° prevé específicamente causas de conversión obligatoria de penas restrictivas de derecho a privativa de libertad, en los casos en que el condenado no cumple, injustificadamente con la prestación de servicios (por ejemplo, no se encuentra en su domicilio y no es habido; no se apersona a la entidad o programa en que debe prestar servicios; se excusa de prestar el servicio que le fue impuesto; comete falta grave; sufre condena por otro delito a pena privativa de libertad cuya ejecución no ha sido suspendida) o con la jornada de limitación de días libres (por ejemplo, no se apersona al establecimiento designado para el cumplimiento de la pena o se excusa de ejercer la actividad determinada por el juez); aplicadas como penas autónomas.

En estos supuestos, las penas limitativas de derechos se convierten obligatoriamente en pena privativa de libertad, previo apercibimiento judicial, a razón, en su caso, de una jornada de servicio a la comunidad o una de limitación de días libres, por cada siete días de pena privativa de libertad.

2.2.7.6. *Conversión de las penas limitativas de derechos en privativa de libertad.*

La conversión no sólo puede ser en *bonam partem*, es decir, la pena a imponer como reemplazo, sea más benigna para el sujeto, sino que también puede ser en su perjuicio, como es el caso de convertir las limitativas de derechos en privativa de libertad (art. 55 Código Penal). Sin embargo, esta conversión procederá previo apercibimiento judicial del sujeto, en donde tendrá la oportunidad de justificar su incumplimiento.

Las penas limitativas de derechos y específicamente la prestación de servicios a la comunidad, ofrecen aspectos altamente positivos.

En Inglaterra, el “Criminal Justice Act” (1967), recoge el llamado servicio comunitario (*community service*), mediante el cual el delincuente dedicaba parte de su tiempo a un “trabajo útil”, sea para la comunidad en su conjunto, sea en personas en situación de desventajas o ancianos, necesitados de ayuda.

La doctrina penal conceptúa esta medida como sanción que reside en el deber de prestar determinada cantidad de horas de trabajo no remunerado y de utilidad para la sociedad durante su tiempo libre en beneficio de personas necesitadas o para fines comunitarios.

En el Derecho comparado el Código Penal Brasileño, señala que dichas penas podrán ser computadas los sábados, domingos, feriados o días útiles, de modo que no perjudique su jornada normal de trabajo.

Queda pues en el condenado cumplir su condena bajo esta modalidad – prestación de servicios a la comunidad; caso contrario, le será impuesta la pena privativa de libertad (Art. 55 Código Penal).

La conversión, o sea, la alternatividad de una pena por otra en el curso de la ejecución puede ser revocada al condenado, a efectos de atender a los intereses de la defensa social. Con el fin de dotar de fuerza coactiva el cumplimiento de las penas restrictivas de derechos, el art. 53° prevé la revocación de la conversión, previo apercibimiento judicial, cuando ocurre el incumplimiento injustificado de la restricción impuesta (no se paga la multa, no se presta el servicio comunitario asignado, no se cumple con el arresto de fin de semana).

En esta hipótesis, el condenado que dejó de cumplir injustificadamente cualquiera de las restricciones impuestas por las penas alternativas, debe cumplir la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia, descontándose la parte de pena convertida que hubiese sido ejecutada antes de la revocatoria, a razón de un día de multa por cada día de privación de libertad, o de una jornada de servido a la comunidad o una de limitación de días libres por cada siete días de pena privativa de libertad, en su caso.

2.2.8. Conversión de pena en ejecución de sentencia condenatoria

Para el Juez superior (ARRIETA RAMÍREZ, 2010), la respuesta al problema que afecta a un gran sector de la delincuencia primaria, de poca monta o de bagatela, donde éstos se ven privados de su libertad por incumplimiento de las reglas de conducta impuestas en una sentencia

condenatoria suspendida en su ejecución o reserva del fallo condenatorio, básicamente por la falta de pago de la reparación civil, a pesar de haberse satisfecho dicho pago pero con fecha posterior. Ante ello, plantea que la conversión de pena resulta viable en ejecución de sentencia condenatoria, como también realizando un juicio de ponderación entre dos principios de relevancia constitucional del mismo valor y jerarquía, como es el principio de inmutabilidad de la cosa juzgada vs. principio de humanidad de las penas.

La metodología usada para abordar el tema no merece acortarla, a fin de tener en sustento de dicho aporte, por lo que apuntamos los siguientes:

2.2.8.1. Aspectos generales sobre las medidas alternativas

Sin duda que los medios alternativos punitivos a los que generalmente se deciden son en política criminal de los diferentes contextos jurídicos como una respuesta al implícito fracaso de la pena privativa de libertad, la necesidad de reducir y humanizar los espacios de aplicación de las penas privativas de libertad por medidas alternativas, con el fin de evitar que la prisión perjudique física o psíquicamente al condenado, vale decir, que la ejecución de las penas privativas de libertad aleje, desde su duración temporal a riesgo latente de deterioro de la persona del interno o de su resocialización.

Sin embargo, pese al respaldo doctrinal y legal de las medidas alternativas, hay unanimidad al limitar su aplicación a las penas de corta y mediana duración, en tanto que a las penas de mayor duración existe la necesidad de su mantenimiento; a decir de (GARCÍA VALDEZ, 1995): “*la pena de privación de libertad sigue siendo la espina dorsal del sistema de sanciones en materia de delincuencia grave*”. El ostensible fracaso de la cárcel como escenario de mejoramiento psicosocial de los delincuentes una grave realidad que la experiencia latinoamericana

demuestra con claridad y dramatismo, el rol negativo de la cárcel y de las penas privativas de libertad; de ahí que afirma que:

“La filosofía del tratamiento pasó por varias etapas sin que ninguna de ellas permitiera cambiar las características estructuralmente deteriorantes de la prisión. Resocialización es una expresión que, fuera del marco sistémico carece de contenido semántico y su uso equívoco se confunde en una multiplicidad de ideologías —rel (re- adaptación, re- inserción, re- educación, ¿Es posible la conversión de pena en un acto posterior a la sentencia? re- personalización, etc.), que en definitiva, pretenden que la prisión pueda mejorar algo. Teniendo en cuenta que el encierro institucional conforme a todas las investigaciones contemporáneas es siempre deteriorante, especialmente si es prolongada, resulta claro que las ideologías —rel no son utópicas sino absurdas. El efecto deteriorante de la prisionalización en concreto tiende a la reproducción del delito por introyección de los roles vinculados a los estereotipos que rigen la selección criminalizante” (ZAFFARONI, 1991)

Razones que en la actualidad se ha producido un viraje de una preocupación exclusivamente basada en la mayor capacidad rehabilitadora (o no desocializadora) de las penas alternativas, a la necesidad de estudiar mecanismos que tengan también capacidad de disminuir los índices de población reclusa, aun cuando no sean verdaderas alternativas a la prisión. Es así que como consecuencia de todo ese proceso, coexisten distintos instrumentos formales cuya función común es impedir la ejecución material de penas privativas de libertad de corta e incluso mediana duración.

Las penas limitativas de derechos como la Prestación de servicios a la comunidad y la limitación de días libres que pueden aplicarse como sustitutivas o alternativas de la pena privativa de libertad, cuando la sanción

sustituida a criterio del Juez no sea superior a cuatro años; la conversión de la pena privativa de libertad, conversión de prestación de servicios a la comunidad y limitativa de derechos, conversión de pena de multa, suspensión de la ejecución de la pena, reserva del fallo y la exención de pena. En el fondo se trata de instrumentos de despenalización que flexibilizan el rigor de las decisiones punitivas del Estado cuando estas se expresan en la conminación o aplicación de penas cortas privativas de libertad, en los cuales subyace un mismo objetivo, neutralizar el acceso a la prisión por breves periodos de tiempo, en atención a que la experiencia criminológica demuestra que ese tipo de encarcelamientos breves, resultan estigmatizantes y negativos para el condenado, que contrarían toda expectativa de prevención general o especial, como también el principio de humanidad de las penas (PRADO SALDARRIAGA, 2010).

2.2.9. *La revocatoria de la pena convertida*

Al respecto, el Código Penal ha establecido dos causales:

- a) Incumplimiento injustificado de la pena convertida, para ello el operador de justicia debe hacer un requerimiento previo al condenado que incumple la pena convertida y si persiste en el incumplimiento, entonces se revoca la conversión y se retorna a la pena original.
- b) Revocatoria directa, toma en cuenta para su operatividad la pena conminada del delito cometido durante el proceso en el cual se está ejecutando la pena convertida.

Vale decir, si durante el período de cumplimiento de pena, el condenado comete nuevo delito doloso, cuya pena conminada sea superior a tres años, debe producirse la revocación de la conversión.

De ello se desprende que el efecto de la revocatoria de conversión es la reconversión de penas, que algunos autores denominan —cláusula del

retorno o regla del regreso, lo cual determina que el condenado retorna al cumplimiento efectivo de la sentencia condenatoria, sin perjuicio de la aplicación de los descuentos que correspondan por cumplimiento de la pena convertida hasta antes de la revocación del régimen.

2.2.9.1. *Revocación automática*

El Artículo 54° prevé una segunda hipótesis de revocatoria pero en este caso automática, de la conversión de pena privativa de libertad, cuando el condenado que está cumpliendo la pena restrictiva de derechos, comete un delito doloso, reprimido en la ley con pena privativa de libertad no menor de 3 años: la conversión quedará revocada automáticamente y así será declarada en la nueva sentencia condenatoria.

2.2.9.2. *revocación de la conversión*

El estado tiene que reaccionar eficazmente de acuerdo con los principios ideológicos que sustenten la reforma del Código, cual es, evitar las penas cortas, a través de penas menos traumatizantes, que deberán ser concedidas por el juzgador. Pero si el condenado no cumpliera injustificadamente con la pena impuesta por conversión (multa, la prestación de los servicios asignados, o con las jornadas de días libres), la conversión otorgada, sería revocada, debiendo entonces ejecutarse la pena privativa de libertad señalada en la sentencia (art. 53 Código Penal).

Asimismo, esta revocación sería automática, si el condenado comete un delito doloso sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres años (art. 54 Código Penal), haciéndose hincapié en la nueva sentencia.

Es destacable – afirma Villavicencio – revelar que para revocar la conversión, el nuevo delito debe estar sancionado con pena privativa de libertad, esto es, que si la sanción prevista fuera la de prestación de servicios a la comunidad (art. 163) o la limitación de días libres (art. 164), o de multa (art. 131), la revocación no se da. Además, no solo es que la pena sea privativa de libertad sino que ella debe ser mayor de tres años, por lo que el condenado no se vea afectado con las consecuencias de sufrir la prisión, algo que resulta positivo.

2.2.10. Fin Re-socializador de la pena

RESOCIALIZACIÓN DEL PENADO es desarrollar los fines de la pena, los que contienen en la resocialización, rehabilitación y la reinserción del penado, es revisar antes los conceptos, que entendemos respecto precisamente la logicidad de privar la libertad como castigo al delincuente, entre otros repasemos.

2.2.10.1. *Teoría de la retribución absoluta.*

“(…), cuyos exponentes son Kant y Hegel. Según ella, la pena no cumple ninguna función social, pues es una institución independiente de su esfera social; es decir, agota toda virtualidad en la generación de un mal al delincuente, de modo tal que el Estado, en representación de la sociedad, toma venganza por la afectación de algún bien jurídico relevante, aplicando un mal de similar gravedad a la relevancia del bien en el ordenamiento jurídico. Se trata de la concreción punitiva del antiguo principio del Talión: 'ojo por ojo, diente por diente'. Esta teoría no sólo carece de todo sustento científico, sino que es la negación absoluta del principio-derecho a la dignidad humana (...)”.

2.2.10.2. *Teoría de la prevención especial.*

“(…) también denominada teoría de la retribución relativa, centra la finalidad de la pena en los beneficios que ella debe generar en el penado

o, cuando menos, en aquellos que tengan la voluntad de ser resocializados. De esta manera, la finalidad de la pena puede ser dividida en dos fases: a) en el momento de su aplicación misma, teniendo como propósito inmediato disuadir al delincuente de la comisión de ilícitos penales en el futuro, desde que internaliza la grave limitación de la libertad personal que significa su aplicación; y, b) en el momento de su ejecución, la cual debe encontrarse orientada a la rehabilitación, reeducación y posterior reinserción del individuo a la sociedad (...)."

2.2.10.3. Teoría de la prevención general.

“(...) circunscribe su análisis, antes que en el penado, en el colectivo, de forma tal que considera que la pena tiene por finalidad influir en la sociedad a través de la efectividad de la amenaza penal y su posterior ejecución en aquellos que, mediante una conducta antijurídica, atentan contra valores e intereses de significativa importancia en el ordenamiento jurídico y que, por tal motivo, son objeto de protección por el Derecho Penal. Hoy se reconoce una vertiente negativa y otra positiva a la teoría de la prevención general. La primera establece como finalidad sustancial de la pena el efecto intimidatorio que genera la amenaza de su imposición en aquellos individuos con alguna tendencia hacia la comisión del ilícito. Sin embargo, es discutible sustentar la tesis conforme a la cual todo individuo proclive a la criminalidad genere el grado de reflexión suficiente para convertirlo en objeto del efecto intimidatorio. En algunos supuestos, dicho efecto es resultado, antes que de la gravedad de la pena preestablecida, del grado de riesgo de ser descubierto, durante o después de la comisión del delito. (...)”

Por ello, son los efectos de la vertiente positiva de la prevención general los que alcanzan mayor relevancia. Claus Roxin, los resume del siguiente modo: “(...) el efecto de aprendizaje motivado socio-

pedagógicamente, el ejercicio de la confianza en el derecho que se produce en la población por medio de la actividad de la justicia penal; el efecto de confianza que resulta cuando el ciudadano ve que el derecho se impone; y finalmente, el efecto de satisfacción que se instala cuando la conciencia jurídica se tranquiliza como consecuencia de la sanción por sobre el quebrantamiento del derecho, y cuando el conflicto con el autor es visto como solucionado.

2.2.10.4. Teorías de la unión

“(…) Finalmente, las teorías de la unión sostienen que tanto la retribución como la prevención general y especial, son finalidades de la pena que deben ser perseguidas de modo conjunto y en un justo equilibrio.”

Podemos concluir que la teoría de la retribución, ésta contiene una concepción más tradicional de la pena, anclada en razones religiosas, éticas y jurídicas, establece en la pena una función de compensar por la culpabilidad en la que el autor ha incurrido con el delito cometido.

Por su parte, las teorías de la prevención especial y general, orientan la pena en una misión de prevenir delitos, es decir, como medio de protección de determinados intereses sociales. La teoría de la prevención especial sitúa el fin de la pena en evitar que el concreto autor del delito cometa otros en el futuro, así el internamiento, tiene efecto intimidante, disuade, mejora del delincuente: socialización o resocialización. La teoría de la prevención general considera que la pena no persigue retribuir la culpabilidad del delincuente o evitar que éste cometa futuros delitos sino más bien busca incentivar a los ciudadanos a un comportamiento pegado a derecho.

La teoría retributiva no puede evitar que la pena siempre se imponga aun cuando en el caso concreto no sea necesaria para garantizar la paz social y cuando, incluso, su imposición pueda acarrear efectos socialmente dañosos.

La teoría de la prevención especial exige que la pena impuesta a una persona que haya cometido un delito leve, por ejemplo, se prolongue tantos años como sean necesarios para modificar los defectos de su personalidad y en sentido contrario, la pena no se impondrá cuando el delincuente no represente peligro alguno para cometer nuevos delitos.

La teoría de la prevención general lleva la idea de penas draconianas - penas más graves mayor intimidación- lo cual se contradice con los postulados de un estado de derecho. Nuestro sistema penal opta por una posición intermedia, o teoría unitaria, la que concluye que ninguna de las tres teorías aplicadas unilateralmente puede resultar satisfactoria.

Así, la pena ha de ser limitada por la culpabilidad del autor y justamente es en el marco de la culpabilidad donde pueden perseguirse los distintos fines de la pena: la retribución de la culpabilidad, la resocialización y la prevención general. Nuestra preocupación, ancla sus fines precisamente en establecer el efecto resocializador de la pena, la misma que sin apartarse de ser retributivo y de ejemplarización general, deberá evaluar si hay coincidencia en los efectos punitivos de reincidente y habitual. Tanto más si reiteramos lo expuesto en D.S. 015-2003-JUS, en su artículo 97: “El tratamiento penitenciario es un conjunto de actividades encaminadas a lograr la modificación del comportamiento del Interno, con el fin de resocializarlo y evitar la comisión de nuevos delitos.” Por lo que, proponemos en este contexto nuestra variable dependiente.

2.3. HIPÓTESIS

2.3.1. Hipótesis general

La conversión de las penas privativas de libertad coadyuva al logro de los fines de la pena en el distrito judicial de Huancavelica – 2017

2.3.2. Hipótesis específicas

- a) La disuasión negativa al delito y oportunidad de reinserción son las ventajas para el penado con la aplicación de la conversión de las penas privativas de libertad.
- b) La percepción de seguridad y sanción en la colectividad en general son ventajas de aplicar la conversión de las penas privativas de libertad.
- c) La falta de recursos y logística adecuada son motivos de la no aplicación de la conversión de las penas privativas de libertad en nuestro contexto social

2.4. definición de términos

2.4.1. privación y restricción del derecho a la libertad

El reconocimiento del genérico derecho a la libertad figura en los siguientes textos internacionales de derechos humanos: el artículo 1 de La Declaración Americana de Derechos del Hombre de 1948 establece que: ‚Todo ser humano tiene derecho a [...] la libertad ...‘; el artículo 3 de La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 afirma que ‚Todo individuo tiene derecho a la [...] libertad‘; el artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 establece que ‚Toda persona tiene derecho a la libertad ...‘; el párrafo 1º del Preámbulo de La Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, adoptada por la Conferencia de plenipotenciarios en el seno de las Naciones Unidas el 7 de septiembre de 1956 establece que: ‚... la libertad es un derecho innato de todo ser humano‘; el artículo 1 del Protocolo n.º 4 al Convenio para la

Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1963 establece la prohibición de la prisión por deudas: ‚Nadie puede ser privado de su libertad por la única razón de no poder ejecutar una obligación contractual‘; el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 dice que ‚Todo individuo tiene derecho a la libertad ...‘; el artículo 2 de La Declaración de los Derechos y Libertades Fundamentales, aprobada en virtud de la Resolución del Parlamento Europeo de 16 de mayo de 1989, mantiene que ‚Todo individuo tiene derecho [...] a la libertad [...], entre otros, y en cuanto al ámbito nacional no sólo es el mencionado artículo 17 de la CE, sino el artículo 17 de la LOGP: ‚la libertad [...] será acordada por la autoridad competente; también serán puestos en libertad cuando pasadas las 72 horas desde su ingreso no se hubiera recibido mandamiento u orden de prisión‘, así como los artículos 22 y ss. del RP. Atendiendo al artículo 5.1 del Convenio Europeo, el derecho a la libertad y a la seguridad exigen que este derecho sea concebido como un todo, es decir, una protección contra todo atentado arbitrario (STEDH, Prisión provisional y derechos fundamentales, 1986). Atendiendo al artículo 17 de la CE (La STC, libertad individual., 1981) el derecho a la libertad va necesariamente unido a la seguridad, entendiendo la libertad frente a la seguridad personal, y afirmando, pues, que nadie puede ser detenido ni preso sino con arreglo a la ley, es decir, en la garantía contra las privaciones arbitrarias de libertad por obra del poder público (BANACLOCHE PALAO, 1996). Como no estamos ante un derecho absoluto e ilimitado no hay total libertad, de otro lado, tanto la libertad como la seguridad pueden generar tensiones.

La época anterior a la cárcel se caracteriza porque no se consideraba a la libertad como un valor, ni que la privación de la misma fuese un mal. Antes de la época capitalista la cárcel no existía tal como la concebimos hoy día como ejecución de las penas, es con el nuevo sistema de producción cuando la libertad adquirió un valor económico⁴⁸⁴. Se crea, por tanto, un

sistema represivo como defensa social, una represión que se legitima como una acción dirigida a neutralizar a quien es socialmente peligroso, como privado de racionalidad.

2.4.2. Fines de la pena

(Freyre, 2018), realiza especificaciones de los fines de la pena, a la luz de lo razonado por el Tribunal Constitucional (TC), donde los preceptos prohibitivos y los preceptos de mandato, tienen por fin la tutela de la vigencia fáctica y normativa de la norma jurídico-penal, de forma inmediata, pero, la finalidad esencial de aquéllas es la protección preventiva de bienes jurídicos consagrados en la Ley fundamental.

La teoría de la pena es un capítulo de la Parte General del Derecho penal, que se ha caracterizado por constituir un ideario de valores filosóficos, de buenas intenciones, pero que en la realidad social ha remecido por su inconsistencia programática y penológica. Como señala el TC, la Constitución impone límites al legislador a efectos de diseñar la política criminal del Estado, entre tales límites no sólo se encuentra la proscripción de limitar la libertad personal más allá de lo estrictamente necesario y en aras de la protección de bienes constitucionalmente relevantes, sino también de no desvirtuar los fines del instrumento que dicho poder punitivo utiliza para garantizar la plena vigencia de los referidos bienes, es decir, no desnaturalizar los fines de la pena.

Los fines de la pena desde una perspectiva constitucional se sintetizan normativamente en tres estadios fundamentales:

En el momento de la conminación penal en abstracto, la pena despliega un fin únicamente preventivo general, disuadir a los potenciales infractores con la imposición de un mal (la pena).

En el momento de la determinación judicial de la pena, la pena ejerce una doble función -prevención general positiva y prevención especial negativa-, por un lado, de restablecer la vigencia fáctica de las normas, y por otro lado, la comunicación que se tiende con el condenado, de hacer suyos los valores que desconoció con su obrar antijurídico.

En la fase de ejecución penal, la pena ejerce únicamente un fin de prevención especial positiva (resocialización), esto es, de afianzar su rehabilitación social a partir de un tratamiento penitenciario individualizado.

Sin embargo, debe precisarse que la Ley Fundamental sólo consagra normativamente la prevención especial positiva, cuando en el artículo 139 inc. 22, establece que los principios del Régimen Penitenciario son la reeducación, la rehabilitación y la reincorporación del penado a la sociedad.

El TC asume como válidas, las teorías preventivas, tanto la especial como general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se vea, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática.

En consecuencia, las penas, en especial, la privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, opera como garantía constitucional de las libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general. Dicha finalidad la logran mediante distintos mecanismos que deben ser evaluados en conjunto y de manera ponderada. Señala a su vez en el párrafo 42.

(...), ninguna medida legislativa podría, en su afán por favorecer “a toda costa” la libertad personal, anular el factor preventivo como finalidad de la pena a imponerse. Es más, acota el Tribunal, ninguna medida tendiente a la resocialización del imputado (prevención especial), podría anular el efectivo preventivo general, sobre todo, en su vertiente positiva, pues, como ha establecido la Corte Constitucional italiana “(...) al lado de la reeducación del condenado, la pena persigue otros fines esenciales a la tutela de los ciudadanos y del orden jurídico contra la delincuencia”.

Asimismo, cita a la Corte Constitucional colombiana, que con respecto a los beneficios penales, señala lo siguiente “Por vía de los beneficios penales, que hacen parte de los mecanismos de resocialización creados por el legislador a favor del imputado, (...) no puede contrariarse el sentido de la pena que comporta la respuesta del Estado a la alarma colectiva generada por el delito, y mucho menos, el valor de la justicia de darle a cada uno lo suyo de acuerdo a una igualdad proporcional y según sus propias ejecutorias”.

Preciso es también resaltar los fundamentos expuestos en el párrafo 46,

“Para este TC, una medida como la descrita vacía de contenido la finalidad preventivo-general de la pena privativa de libertad, pues reduce irrazonablemente la posibilidad de que genere un suficiente efecto intimidatorio. Además, y lo que es más grave, desvirtúa la posibilidad de que la sociedad afiance su confianza en el orden penitenciario constitucional, pues se observará con impotencia cómo delitos de naturaleza particularmente grave son sancionados con penas nimias, o absolutamente leves en relación al daño social causado”.

Dice, asimismo, (p. 47), refiriéndose a consideraciones extra-penales, es decir, valoraciones de cuño políticas, morales y sociológicas, que los actos

de corrupción no sólo resultan contrarios al orden jurídico penal, sino que se riñen con los más elementales designios de la ética y la moral, y consiguientemente, con los valores hegemónicos de la axiología constitucional. Estos factores despejan toda duda respecto de la inconstitucionalidad del precepto impugnado, ya que anula todo fin preventivo-general de la pena privativa de libertad, al equipararla al arresto domiciliario.

Con respecto a la prevención especial, el TC (p. 48), considera que si el delincuente concibe al arresto domiciliario como una limitación de la libertad idéntica a la pena privativa de libertad, debilita e incluso descarta toda posibilidad que internalice la gravedad de su conducta, donde los beneficios generados por la comisión del delito aparecerán como significativamente superiores a la gravedad de la pena impuesta. La tendencia a la reiteración de esta conducta, es pues, un peligro inminente. De recibo es cierto que la prevención positiva en su vertiente negativa, implica que el agente asuma los costos gravosos de su conducta antijurídica, recibiendo una pena lo suficientemente intensa, que realmente lo motive para no incidir en este tipo de conductas. Este arraigo social y normativo no se logrará cuando el agente conoce con antelación que su proceder delictivo no merecerá una respuesta coercitiva de mayor alcance restrictivo para sus bienes jurídicos fundamentales.

En particular, un sujeto cometerá un hecho delictivo si y sólo si la sanción esperada es inferior que los beneficios privados esperados de la comisión del acto. No obstante nuestras coincidencias con los fundamentos expuestos por el TC en casi todos de los puntos anotados, la afirmación que hace en el p. 49 es más que paradigmática, dice:

“(…) aun cuando las medidas tendientes a la rehabilitación y resocialización del penado que dispensan nuestros centros carcelarios no

son óptimas, la posibilidad de que dichos objetivos se cumplan será menor, mientras se reduzca el tiempo de la ejecución de la pena privativa de libertad”.

El TC se olvida, a pesar de reconocer las condiciones inapropiadas de las prisiones en sus propios considerandos, que éstas se han convertido en la práctica en lugares de neutralización social, de efectos perniciosos en la personalidad del penado. La actual ciencia penal es unánime al declarar la crisis de la pena privativa de la libertad, y de apuntar el norte político criminal a la introducción de alternativas a la prisión, como las limitativas de derecho que sí pueden generar efectos resocializadores. Cabe también señalar en este extremo, que por lo general, los delincuentes que cometen actos de corrupción u otros que refieran a la criminalidad “blanca” son sujetos que ya se encuentran socializados.

2.5. Identificación de variables

2.5.1. Conversión de pena privativa

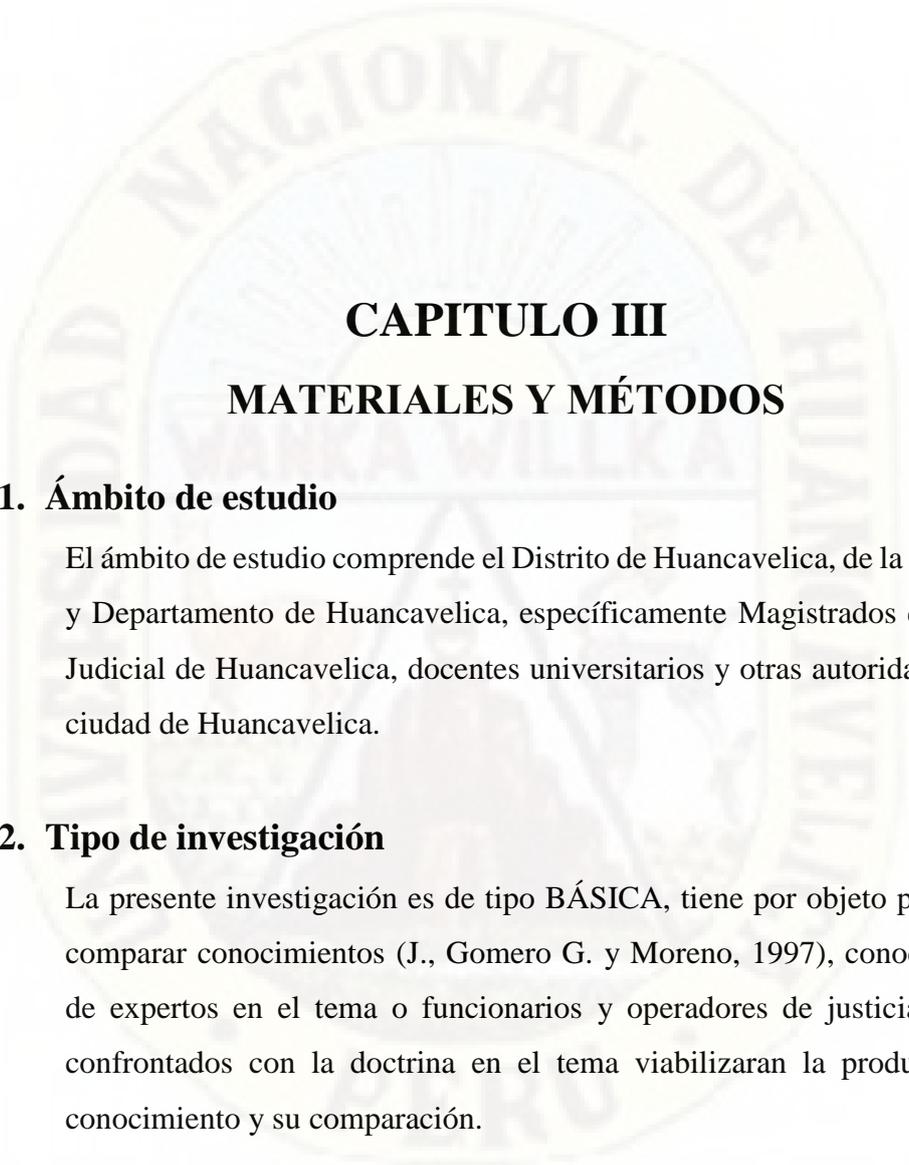
La conversión de la pena privativa de libertad en el marco del Código Penal, se ubica en el Capítulo III De las Conversiones, que comprende III Secciones, la primera referida a la conversión de la pena privativa de libertad, la segunda, conversión de la pena de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres, y la tercera, conversión de la pena de multa. En relación a la conversión de la pena privativa de la libertad, el artículo 52 sostiene:

“—En los casos que no fuere procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez, podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servidos a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una

jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres”

2.5.2. Fines de la pena

“(…), cuyos exponentes son Kant y Hegel. Según ella, la pena no cumple ninguna función social, pues es una institución independiente de su esfera social; es decir, agota toda virtualidad en la generación de un mal al delincuente, de modo tal que el Estado, en representación de la sociedad, toma venganza por la afectación de algún bien jurídico relevante, aplicando un mal de similar gravedad a la relevancia del bien en el ordenamiento jurídico. Se trata de la concreción punitiva del antiguo principio del Talión: 'ojo por ojo, diente por diente'. Esta teoría no sólo carece de todo sustento científico, sino que es la negación absoluta del principio-derecho a la dignidad humana (...)”



CAPITULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. Ámbito de estudio

El ámbito de estudio comprende el Distrito de Huancavelica, de la Provincia y Departamento de Huancavelica, específicamente Magistrados del Poder Judicial de Huancavelica, docentes universitarios y otras autoridades de la ciudad de Huancavelica.

3.2. Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo BÁSICA, tiene por objeto producir y comparar conocimientos (J., Gomero G. y Moreno, 1997), conocimientos de expertos en el tema o funcionarios y operadores de justicia quienes confrontados con la doctrina en el tema viabilizaran la producción de conocimiento y su comparación.

3.3. Nivel de investigación

La investigación se ha realizará en un nivel EXPLORATORIO y DESCRIPTIVO, ya que este nivel utiliza el método de análisis, así mismo permite determinar las características y propiedades de las variables, cuyo

resultado permite ordenar, agrupar, sistematizar las unidades de análisis; que tiene como objetivo el trabajo indagatorio. (Hernandez R., 2006)

3.4. Método de investigación

El método de investigación es ANALITICO – JURIDICO, porque lo que se pretende es analizar cada uno de los elementos que conforman el problema jurídico; es decir, enriquecer el marco teórico para la mejor aplicación cuando exista un problema jurídico.

“La finalidad del análisis radica, pues, en conocer las partes de un todo, determinar los nexos o relaciones que hay entre ellos y las leyes que rigen su desarrollo”. (Hurtado León, Ivan y Toro Garrido, Josefina , 2007)

3.5. Diseño de la investigación

El diseño de la presente investigación está bajo un diseño NO EXPERIMENTAL de tipo TRANSVERSAL DESCRIPTIVO. No experimental porque careció de la manipulación intencional de las variables, tan solo se analizó y estudio los hechos y fenómenos de la realidad después de su ocurrencia y Transversal, porque la recopilación de los datos se realizó en un momento determinado y por única vez. (Hernandez R., 2006)

3.6. Población, muestra

3.6.1. Población

Según Tamayo y Tamayo, la población se define como: “el conjunto de todas las unidades de análisis (individuos, eventos, sucesos, objetos, entre otros), en los cuales se pretende realizar una investigación de acuerdo a posibles características en común entre ellos, los cuales se encuentran en un determinado tiempo y espacio dado”. (Tamayo y Tamayo, 1997)

La población estará constituida por Magistrados del Poder Judicial de Huancavelica, docentes universitarios y otras autoridades de la ciudad de Huancavelica.

3.6.2. Muestra

Constituye muestra intencional, 04 Jueces en lo penal, 04 Fiscales de especialidad, 02 Docentes Universitarios de especialidad y 02 Abogados de oficio.

3.6.3. Muestreo

Para el presente trabajo de investigación se utilizó el muestreo no probabilístico en forma intencional.

3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.7.1. Técnicas

La técnica a utilizar es la encuesta.

Análisis de las fuentes bibliográficas.

3.7.2. Instrumentos

Se utilizará el cuestionario para poder realizar la encuesta y recabar las apreciaciones de quienes contribuirán con la presente investigación.

3.8. Procedimiento de recolección de datos

a) Fuentes primarias

Básicamente el análisis de las fuentes bibliográficas.

Consultas web de especialidad.

b) Fuentes secundarias

Básicamente consistió en la revisión del material bibliográfico sobre la materia objeto de la investigación, utilizando para ello el análisis documental.

3.9. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

En esta etapa de la investigación se explicarán las diversas evaluaciones, valoraciones a las que serán sometidas la información que se adquiriera del procedimiento de recolección de datos; teniendo así:

Se tabulan y ordenan los datos de acuerdo a un parámetro elaborado en función de los propósitos de la investigación. Para cada variable se elabora un parámetro que consiste en una escala de valoración de los datos recogidos.

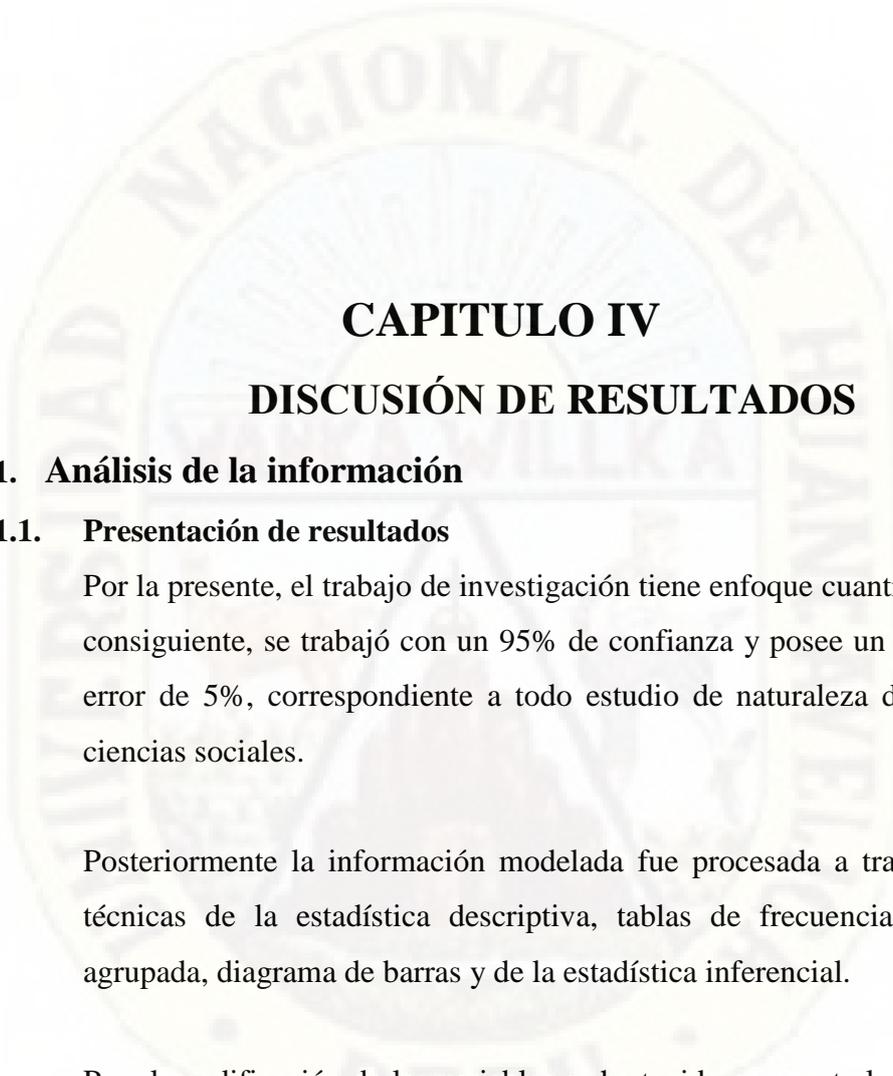
A base de los datos ordenados se elaboran los cuadros de distribución porcentual, así como los gráficos de la ilustración.

Plan de análisis de datos e interpretación de datos

Se sigue el siguiente plan:

- a. Presentación de los cuadros estadísticos y sus gráficos correspondientes.
- b. Análisis de los cuadros estadísticos, resaltándose los datos más importantes.
- c. Interpretación de los datos que presentan los cuadros de acuerdo al marco teórico que apoya la hipótesis.

Así mismo, para el procesamiento y análisis de datos se empleó PAS W Statistics Vers. 20.0 Hoja de cálculo de Microsoft Excel 2010. De igual manera se empleó la estadística descriptiva, para la representación de los datos en tablas y gráficos.



CAPITULO IV

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1. Análisis de la información

4.1.1. Presentación de resultados

Por la presente, el trabajo de investigación tiene enfoque cuantitativo, por consiguiente, se trabajó con un 95% de confianza y posee un margen de error de 5%, correspondiente a todo estudio de naturaleza del área de ciencias sociales.

Posteriormente la información modelada fue procesada a través de las técnicas de la estadística descriptiva, tablas de frecuencia simple y agrupada, diagrama de barras y de la estadística inferencial.

Para la codificación de las variables se ha tenido en cuenta las normas y estructura del marco teórico y del instrumento de medición, es decir sus correspondientes rangos de tal manera que se han identificado los puntos intervalos de las categorías.

Finalmente es importante precisar que, para tener en los cálculos de los resultados, se procesó y genero los modelos estadísticos de los datos con el Lenguaje de Programación Estadístico R versión 3,3 además la redacción estuvo orientada por las normas del estilo APA sexta edición.

4.1.1.1. *Resultados de las encuestas realizadas*

Los resultados que a continuación se describe, son los que evacuaron las encuestas aplicadas a 20 fiscales de especialidad, 20 abogados litigantes y 4 jueces penales de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Huancavelica de la realidad en averiguación, cuyo espacio de tiempo es el año 2017 y se determinó los siguientes resultados:

Pregunta N° 1

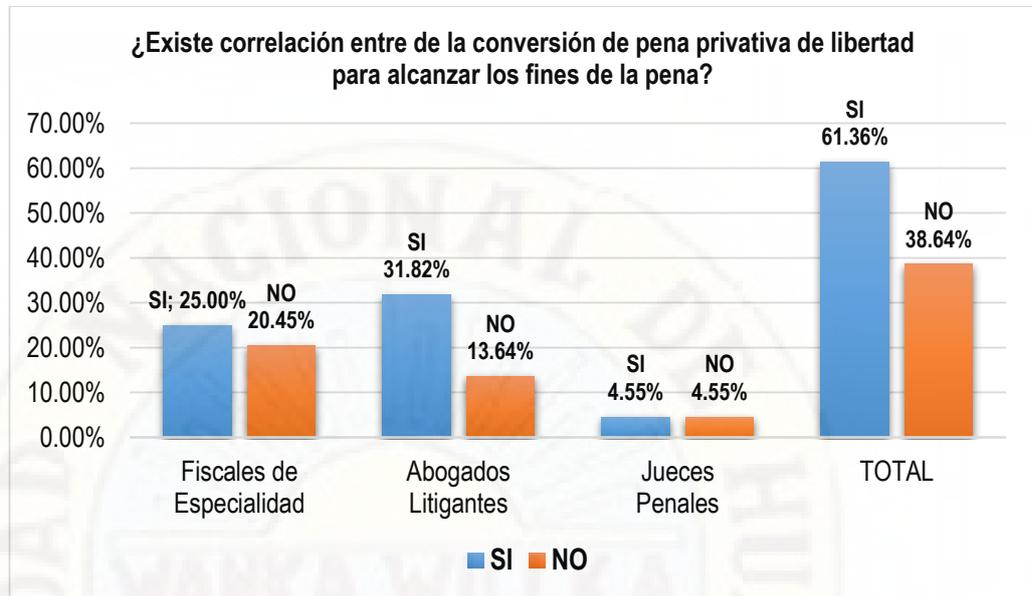
Cuadro 1

¿Existe correlación entre de la conversión de pena privativa de libertad para alcanzar los fines de la pena?

Respuestas		Fiscales de Especialidad	Abogados Litigantes	Jueces Penales	TOTAL
Frecuencia (f)	SI	11	14	2	27
	NO	9	6	2	17
	TOTAL	20	20	4	44
Porcentaje (%)	SI	25.00%	31.82%	4.55%	61.36%
	NO	20.45%	13.64%	4.55%	38.64%
	TOTAL	45.45%	45.45%	9.09%	100.00%

Fuente: Elaboración propia

Grafico 1



Fuente: Elaboración propia

Descripción: De la verificación al Cuadro N°1 y Gráfico N°1, se determinó los siguientes resultados: 11 fiscales, 14 abogados y 2 jueces que hacen un total de 27 encuestados, que representan el 25%, 31.82% y 4.55% que hacen un total de 61.36%, respondieron que Si existe correlación entre de la conversión de pena privativa de libertad para alcanzar los fines de la pena, por otro lado 9 fiscales, 6 abogados y 2 jueces que hacen un total de 17 encuestados, que representan el 20.45%, 13.64% y 4.55% que hacen un total de 38.64%, respondieron que No existe correlación entre de la conversión de pena privativa de libertad para alcanzar los fines de la pena

Interpretación: De los resultados se afirma que existe correlación entre de la conversión de pena privativa de libertad para alcanzar los fines de la pena en un 61%, y siendo negativo en un 39% de los encuestados. Sin embargo, debemos anotar que el grupo de Jueces y Fiscales, expresan sus respuestas en una cuasi igualdad entre una afirmación y negación de la consulta. Asunto, que no sucede cuando se traslada la misma pregunta a los

Abogados, la contundencia es importante al afirmar que la conversión de penas coadyuvará al cumplimiento de los fines de la pena.

Análisis: Se tiene, que en general existe correlación entre de la conversión de pena privativa de libertad para alcanzar los fines de la pena. Sin embargo, en la percepción de los Jueces y Fiscales, es irrelevante aplicar conversión de penas en pro de cumplir con los fines de la pena. En este sentido, los abogados litigantes, si creen la utilidad de la conversión de penas a fin de lograr los fines de la pena.

Pregunta N° 2

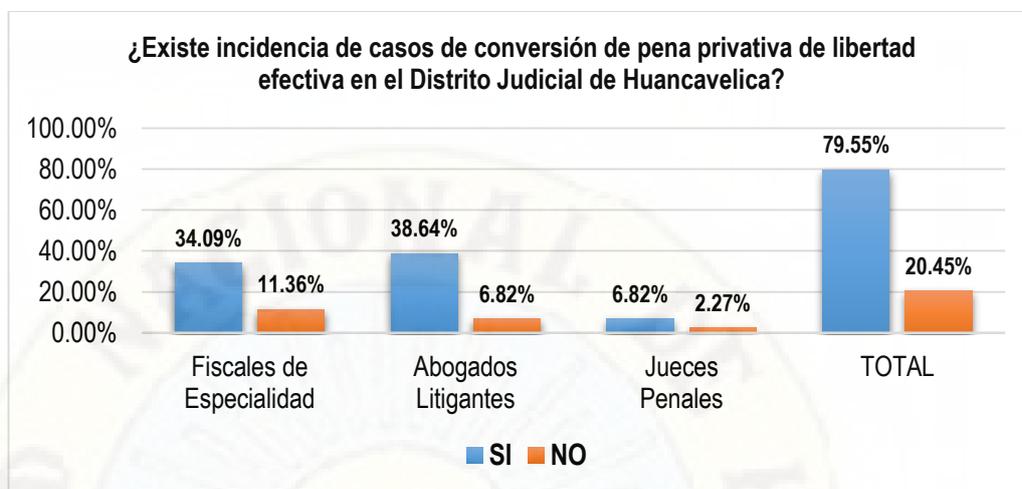
Cuadro 2

¿Existe incidencia de casos de conversión de pena privativa de libertad efectiva en el Distrito Judicial de Huancavelica?

Respuestas		Fiscales de Especialidad	Abogados Litigantes	Jueces Penales	TOTAL
Frecuencia (f)	SI	15	17	3	35
	NO	5	3	1	9
	TOTAL	20	20	4	44
Porcentaje (%)	SI	34.09%	38.64%	6.82%	79.55%
	NO	11.36%	6.82%	2.27%	20.45%
	TOTAL	45.45%	45.45%	9.09%	100.00%

Fuente: Elaboración propia

Grafico 2



Fuente: Elaboración propia

Descripción: De la verificación al Cuadro N°2 y Gráfico N°2, se determinó los siguientes resultados: 15 fiscales, 17 abogados y 3 jueces que hacen un total de 35 encuestados, que representan el 34.09%, 38.64% y 6.82% que hacen un total de 79.55%, respondieron que si existe incidencia de casos de conversión de pena privativa de libertad efectiva en el Distrito Judicial de Huancavelica, por otro lado 5 fiscales, 3 abogados y 1 jueces que hacen un total de 9 encuestados, que representan el 11.36%, 6.82% y 2.27% que hacen un total de 20.45%, respondieron que no existe incidencia de casos de conversión de pena privativa de libertad efectiva en el Distrito Judicial de Huancavelica.

Interpretación: Se tiene una contundente 80% de encuestados señalan que existe aplicación o incidencia de casos de conversión de pena privativa de libertad efectiva en el Distrito Judicial de Huancavelica, a un 20% que no existiría tal incidencia. También, es importante establecer que en el grupo de Jueces, Fiscales y Abogados se tiene una decisión de resultados uniforme, la misma que contundentemente señalan la existencia de incidencia de casos de conversión de pena privativa de libertad efectiva en el Distrito Judicial de Huancavelica.

Análisis: Estando la consulta de existencia de incidencia de casos de conversión de pena privativa de libertad efectiva en el Distrito Judicial de Huancavelica, es unánime o se afirma que dicha incidencia existe.

Pregunta N° 3

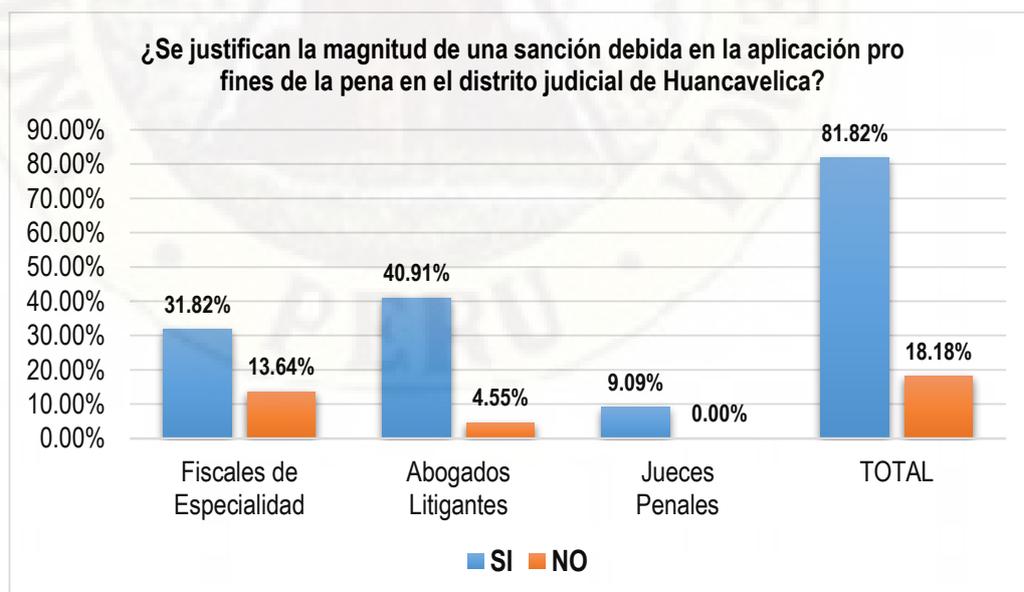
Cuadro 3

¿Se justifican la magnitud de una sanción debida en la aplicación pro fines de la pena en el distrito judicial de Huancavelica?

Respuestas		Fiscales de Especialidad	Abogados Litigantes	Jueces Penales	TOTAL
Frecuencia (f)	SI	14	18	4	36
	NO	6	2	0	8
	TOTAL	20	20	4	44
Porcentaje (%)	SI	31.82%	40.91%	9.09%	81.82%
	NO	13.64%	4.55%	0.00%	18.18%
	TOTAL	45.45%	45.45%	9.09%	100.00%

Fuente: Elaboración propia

Grafico 3



Fuente: Elaboración propia.

Descripción: De la verificación al Cuadro N°3 y Gráfico N°3, se determinó los siguientes resultados: 14 fiscales, 18 abogados y 4 jueces que hacen un total de 36 encuestados, que representan el 31.82%, 40.91% y 9.09% que hacen un total de 81.82%, respondieron que Si se justifican la magnitud de una sanción debida en la aplicación pro fines de la pena en el distrito judicial de Huancavelica, por otro lado 6 fiscales, 2 abogados y 0 jueces que hacen un total de 8 encuestados, que representan el 13.64%, 4.55% y 0% que hacen un total de 18.18%, respondieron que No se justifican la magnitud de una sanción debida en la aplicación pro fines de la pena en el distrito judicial de Huancavelica.

Interpretación: En términos generales el resultado expresa que un 82% señalan que se justifican la magnitud de una sanción debida en la aplicación pro fines de la pena en el distrito judicial de Huancavelica, es decir que la cantidad o dosimetría de la pena, va en búsqueda de los fines de la pena, y solo un 18% expresan que la magnitud de la pena no justificaría los fines punitivos. Así mismo, debemos anotar que el grupo de encuestados de Abogados y Fiscales, también aceptan en porcentaje menor que no existiría justificación entre cantidad de pena y los fines punitivos. Siendo que los jueces expresan una contundente afirmación, en decir, que las penas si o si van en búsqueda en su 100% de los fines de la pena.

Análisis: Si bien se tiene que se justifican la magnitud de una sanción debida en la aplicación pro fines de la pena, también, es importante señalar que sólo en el grupo de Jueces no se tiene duda alguna en tal afirmación, asunto que no sucede en el grupo de encuestados entre Abogados y Fiscales, los que señalan no existiría justificación entre cantidad de pena y los fines punitivos, claro en un porcentaje pequeño.

Pregunta N° 4

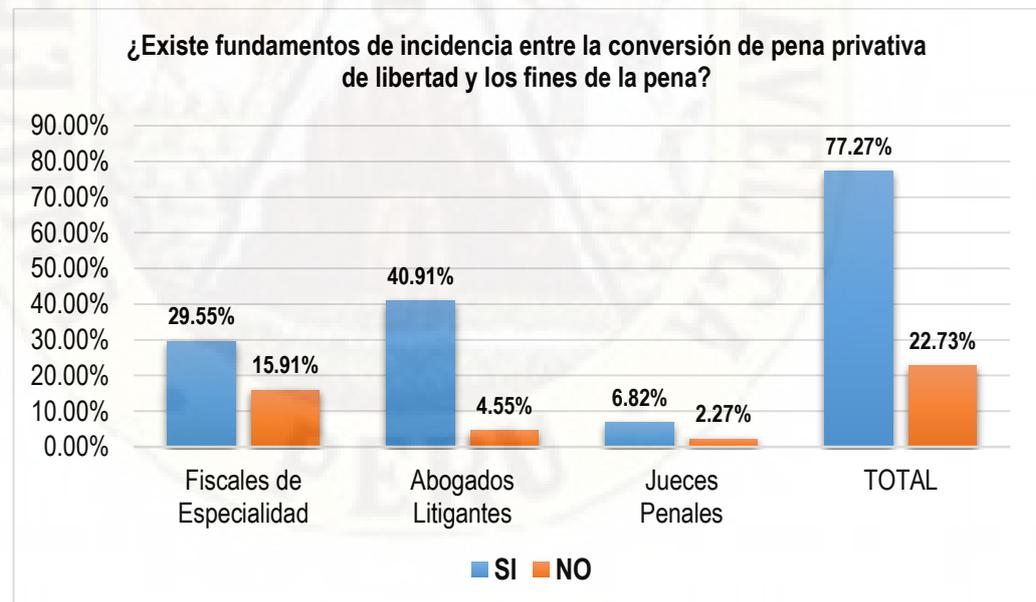
Cuadro 4

¿Existe fundamentos de incidencia entre la conversión de pena privativa de libertad y los fines de la pena?

Respuestas		Fiscales de Especialidad	Abogados Litigantes	Jueces Penales	TOTAL
Frecuencia (f)	SI	13	18	3	34
	NO	7	2	1	10
	TOTAL	20	20	4	44
Porcentaje (%)	SI	29.55%	40.91%	6.82%	77.27%
	NO	15.91%	4.55%	2.27%	22.73%
	TOTAL	45.45%	45.45%	9.09%	100.00%

Fuente: Elaboración propia

Gráfico 4



Fuente: Elaboración propia

Descripción: De la verificación al Cuadro N°4 y Gráfico N°4, se determinó los siguientes resultados: 13 fiscales, 18 abogados y 3 jueces que hacen un total de 34 encuestados, que representan el 29.55%, 40.91% y 6.82% que

hacen un total de 77.27%, respondieron que Si existe fundamentos de incidencia entre la conversión de pena privativa de libertad y los fines de la pena, por otro lado 7 fiscales, 2 abogados y 1 jueces que hacen un total de 10 encuestados, que representan el 15.91%, 4.55% y 2.27% que hacen un total de 22.73%, respondieron que No existe fundamentos de incidencia entre la conversión de pena privativa de libertad y los fines de la pena.

Interpretación: La existencia de fundamentos de incidencia entre la conversión de pena privativa de libertad y los fines de la pena, encuentra un 77% de afirmación con su negación en un 23%. Así, mismo los tres grupos de encuestados, entre Jueces, Fiscales y Abogados coinciden en estas respuestas, es decir entra lo afirmado y negado es uniforme.

Análisis: Las respuestas logradas establecen una existencia de fundamentos de incidencia entre la conversión de pena privativa de libertad y los fines de la pena, sin dejar de lado que existen casos o realidades donde no existe tal afirmación.

Pregunta N° 5

Cuadro 5

¿Los modos de aplicar las penas alternativas tienen mejor incidencia en los fines de la pena?

Respuestas		Fiscales de Especialidad	Abogados Litigantes	Jueces Penales	TOTAL
Frecuencia (f)	SI	13	15	4	32
	NO	7	5	0	12
	TOTAL	20	20	4	44
Porcentaje (%)	SI	29.55%	34.09%	9.09%	72.73%
	NO	15.91%	11.36%	0.00%	27.27%
	TOTAL	45.45%	45.45%	9.09%	100.00%

Fuente: Elaboración propia

Grafico 5



Fuente: Elaboración propia

Descripción: De la verificación al Cuadro N°5 y Gráfico N°5, se determinó los siguientes resultados: 13 fiscales, 15 abogados y 4 jueces que hacen un total de 32 encuestados, que representan el 29.55%, 34.09% y 9.09% que hacen un total de 72.73%, respondieron que Si los modos de aplicar las penas alternativas tienen mejor incidencia en los fines de la pena, por otro lado 7 fiscales, 5 abogados y 0 jueces que hacen un total de 12 encuestados, que representan el 15.91%, 11.36% y 0% que hacen un total de 27.27%, respondieron que No los modos de aplicar las penas alternativas tienen mejor incidencia en los fines de la pena.

Interpretación: Las respuestas a la pregunta ¿Los modos de aplicar las penas alternativas tienen mejor incidencia en los fines de la pena?, detallan un 73% que Si, en contravención un 27%. Estos resultados, van a diferir entre grupo de encuestados entre Abogados y Fiscales, los que también admiten dicha contravención en porcentaje indicado, no es el caso del grupo de Jueces quienes en su 100% indican que dicha incidencia es total.

Análisis: En general se acepta que los modos de aplicar las penas alternativas tienen mejor incidencia en los fines de la pena, sin embargo, a decir de los Jueces esta realidad no admite negación alguna.

Pregunta N° 6

Cuadro 6

¿La Prestación de Servicios a la Comunidad cumple con los presupuestos de los fines de la pena?

Respuestas		Fiscales de Especialidad	Abogados Litigantes	Jueces Penales	TOTAL
Frecuencia (f)	SI	15	16	3	34
	NO	5	4	1	10
	TOTAL	20	20	4	44
Porcentaje (%)	SI	34.09%	36.36%	6.82%	77.27%
	NO	11.36%	9.09%	2.27%	22.73%
	TOTAL	45.45%	45.45%	9.09%	100.00%

Fuente: Elaboración propia

Grafico 6



Fuente: Elaboración propia

Descripción: De la verificación al Cuadro N°6 y Gráfico N°6, se determinó los siguientes resultados: 15 fiscales, 16 abogados y 3 jueces que hacen un total de 34 encuestados, que representan el 34.09%, 36.36% y 6.82% que hacen un total de 77.27%, respondieron que Si la Prestación de Servicios a la Comunidad cumple con los presupuestos de los fines de la pena, por otro lado 5 fiscales, 4 abogados y 1 jueces que hacen un total de 10 encuestados, que representan el 11.36%, 9.09% y 2.27% que hacen un total de 22.73%, respondieron que No la Prestación de Servicios a la Comunidad cumple con los presupuestos de los fines de la pena.

Interpretación: La verificación señala que en un 77% del total de encuestados que la Prestación de Servicios a la Comunidad cumple con los presupuestos de los fines de la pena, sólo un 23 % sustenta que no cumpliría con dicho fin, los grupos de encuesta han sido homogéneos en dicho resultado.

Análisis: La Prestación de Servicios a la Comunidad cumple con los presupuestos de los fines de la pena, en una buena medida, ya que se tiene un porcentaje que reserva esta viabilidad.

Pregunta N° 7

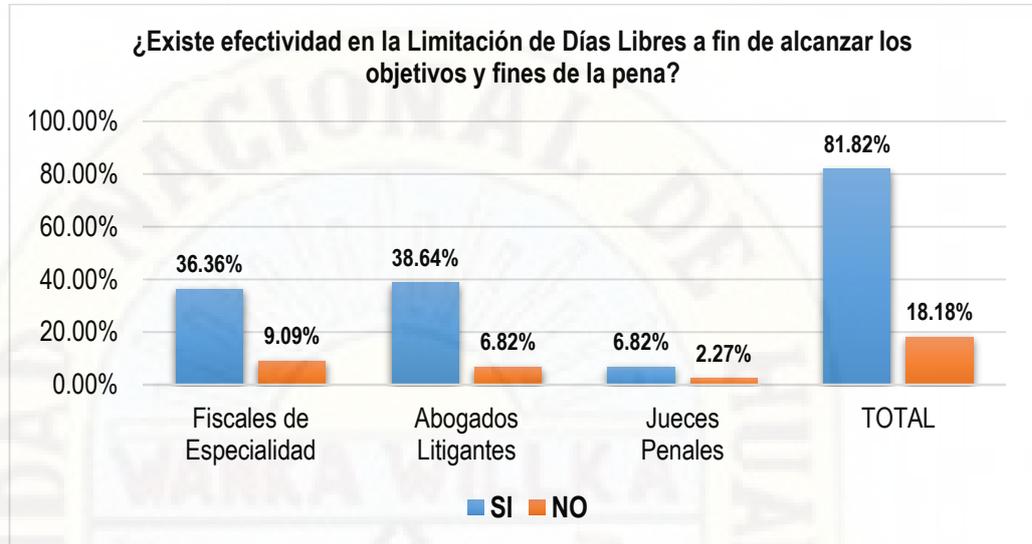
Cuadro 7

¿Existe efectividad en la Limitación de Días Libres a fin de alcanzar los objetivos y fines de la pena?

Respuestas		Fiscales de Especialidad	Abogados Litigantes	Jueces Penales	TOTAL
Frecuencia (f)	SI	16	17	3	36
	NO	4	3	1	8
	TOTAL	20	20	4	44
Porcentaje (%)	SI	36.36%	38.64%	6.82%	81.82%
	NO	9.09%	6.82%	2.27%	18.18%
	TOTAL	45.45%	45.45%	9.09%	100.00%

Fuente: Elaboración propia

Grafico 7



Fuente: Elaboración propia

Descripción: De la verificación al Cuadro N°7 y Gráfico N°7, se determinó los siguientes resultados: 16 fiscales, 17 abogados y 3 jueces que hacen un total de 36 encuestados, que representan el 36.36%, 38.64% y 6.82% que hacen un total de 81.82%, respondieron que Si existe efectividad en la Limitación de Días Libres a fin de alcanzar los objetivos y fines de la pena, por otro lado 4 fiscales, 3 abogados y 1 jueces que hacen un total de 8 encuestados, que representan el 9.09%, 6.82% y 2.27% que hacen un total de 18.18%, respondieron que No existe efectividad en la Limitación de Días Libres a fin de alcanzar los objetivos y fines de la pena.

Interpretación: La verificación señala que en un 82% del total de encuestados señala que, si existe efectividad en la Limitación de Días Libres a fin de alcanzar los objetivos y fines de la pena, sólo un 18 % indica que no es efectivo. Se debe anotar que, el grupo de abogados creen con mejor porcentaje (39%) la efectividad de la limitación de días libres como vía de lograr los fines de la pena.

Análisis: La efectividad de la limitación de días libres como vía de lograr los fines de la pena, en buena medida se entiende que dicha medida restrictiva de libertad, logran lo establecido en la teoría sobre fines de la pena.

Pregunta N° 8

Cuadro 8

¿Es viable alcanzar los fines de la pena a través de la pena de multa en el condenado?

Respuestas		Fiscales de Especialidad	Abogados Litigantes	Jueces Penales	TOTAL
Frecuencia (f)	SI	17	14	2	33
	NO	3	6	2	11
	TOTAL	20	20	4	44
Porcentaje (%)	SI	38.64%	31.82%	4.55%	75.00%
	NO	6.82%	13.64%	4.55%	25.00%
	TOTAL	45.45%	45.45%	9.09%	100.00%

Fuente: Elaboración propia

Grafico 8



Fuente: Elaboración propia

Descripción: De la verificación al Cuadro N°8 y Gráfico N°8, se determinó los siguientes resultados: 17 fiscales, 14 abogados y 2 jueces que hacen un total de 33 encuestados, que representan el 38.64%, 31.82% y 4.55% que hacen un total de 75%, respondieron que Si es viable alcanzar los fines de la pena a través de la pena de multa en el condenado, por otro lado 3 fiscales, 6 abogados y 2 jueces que hacen un total de 11 encuestados, que representan el 6.82%, 13.64% y 4.55% que hacen un total de 25%, respondieron que No es viable alcanzar los fines de la pena a través de la pena de multa en el condenado.

Interpretación: Un tercio de los encuestados, esto es un 75%, afirman que la aplicación de pena de multa, también podría alcanzar los fines de la pena, un cuarto de esta muestra señala lo contrario. De ello se desprende que son los jueces, quienes mantienen la duda de que la multa coadyuvaría al logro de los fines punitivos, seguidos por los Fiscales en el mismo sentido.

Análisis: Es viable alcanzar los fines de la pena a través de la pena de multa en el condenado, con reserva de su inviabilidad en un orden de 3 a 1

Pregunta N° 9

Cuadro 9

¿Se debe motivar la conversión de pena privativa de libertad en pro de los fines de la pena?

Respuestas		Fiscales de Especialidad	Abogados Litigantes	Jueces Penales	TOTAL
Frecuencia (f)	SI	16	16	3	35
	NO	4	4	1	9
	TOTAL	20	20	4	44
Porcentaje (%)	SI	36.36%	36.36%	6.82%	79.55%
	NO	9.09%	9.09%	2.27%	20.45%
	TOTAL	45.45%	45.45%	9.09%	100.00%

Fuente: Elaboración propia

Grafico 9



Fuente: Elaboración propia

Descripción: De la verificación al Cuadro N°9 y Gráfico N°9, se determinó los siguientes resultados: 16 fiscales, 16 abogados y 3 jueces que hacen un total de 35 encuestados, que representan el 36.36%, 36.36% y 6.82% que hacen un total de 79.55%, respondieron que Si se debe motivar la conversión de pena privativa de libertad en pro de los fines de la pena, por otro lado 4 fiscales, 4 abogados y 1 jueces que hacen un total de 9 encuestados, que representan el 9.09%, 9.09% y 2.27% que hacen un total de 20.45%, respondieron que No se debe motivar la conversión de pena privativa de libertad en pro de los fines de la pena.

Interpretación: El 80% de los encuestados afirman que es imperativo respecto a motivar la conversión de pena privativa de libertad, en el contexto de los fines de la pena, existiendo un 20%, que no cree necesario motivar tal decisión. Siendo dicha respuesta uniforme en todos los grupos de encuestados.

Pregunta N° 10

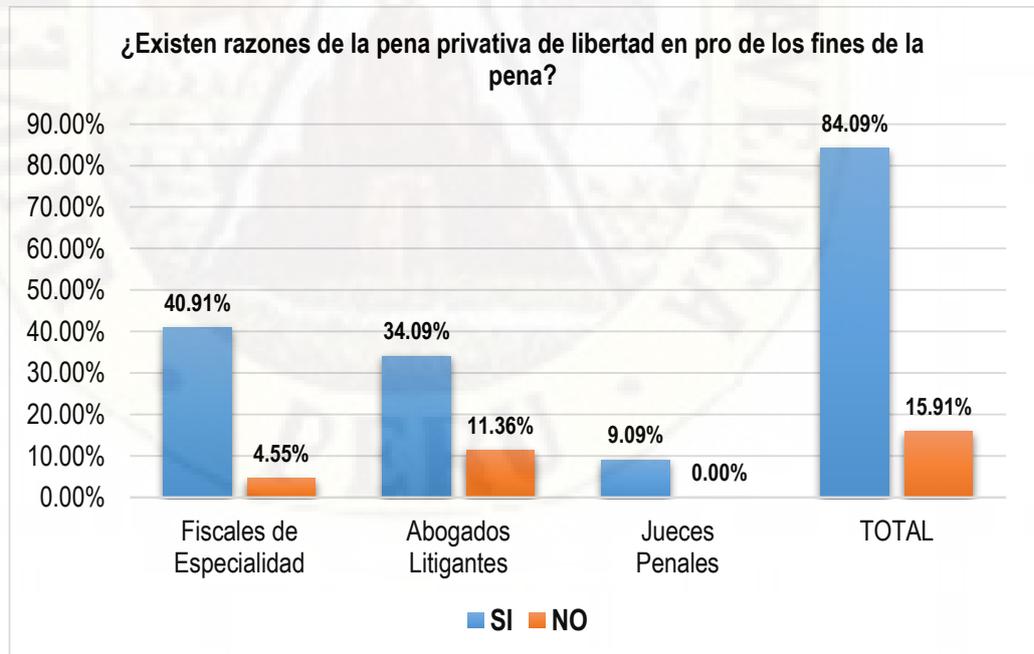
Cuadro 10

¿Existen razones de la pena privativa de libertad en pro de los fines de la pena?

Respuestas		Fiscales de Especialidad	Abogados Litigantes	Jueces Penales	TOTAL
Frecuencia (f)	SI	18	15	4	37
	NO	2	5	0	7
	TOTAL	20	20	4	44
Porcentaje (%)	SI	40.91%	34.09%	9.09%	84.09%
	NO	4.55%	11.36%	0.00%	15.91%
	TOTAL	45.45%	45.45%	9.09%	100.00%

Fuente: Elaboración propia

Grafico 10



Fuente: Elaboración propia

Descripción: De la verificación al Cuadro N°10 y Gráfico N°10, se determinó los siguientes resultados: 18 fiscales, 15 abogados y 4 jueces que hacen un total de 37 encuestados, que representan el 40.91%, 34.09% y 9.09% que hacen un total de 84.09%, respondieron que Si existen razones de la pena privativa de libertad en pro de los fines de la pena, por otro lado 2 fiscales, 5 abogados y 0 jueces que hacen un total de 7 encuestados, que representan el 4.55%, 11.36% y 0% que hacen un total de 15.91%, respondieron que No existen razones de la pena privativa de libertad en pro de los fines de la pena.

Interpretación: Un 84% de los encuestados afirman que existen razones de la pena privativa de libertad en pro de los fines de la pena, negando dicha afirmación un 16% de encuestados. Siendo que dicha afirmación es en un 100% de contundencia en el grupo de Jueces.

Análisis: Es contundente la afirmación que existen razones de la pena privativa de libertad en pro de los fines de la pena, y tanto más en el grupo de Jueces, los que creen que dicha afirmación es total, ya que se reservan los encuestados en minoría, negando la afirmación indicada.

Pregunta N° 11

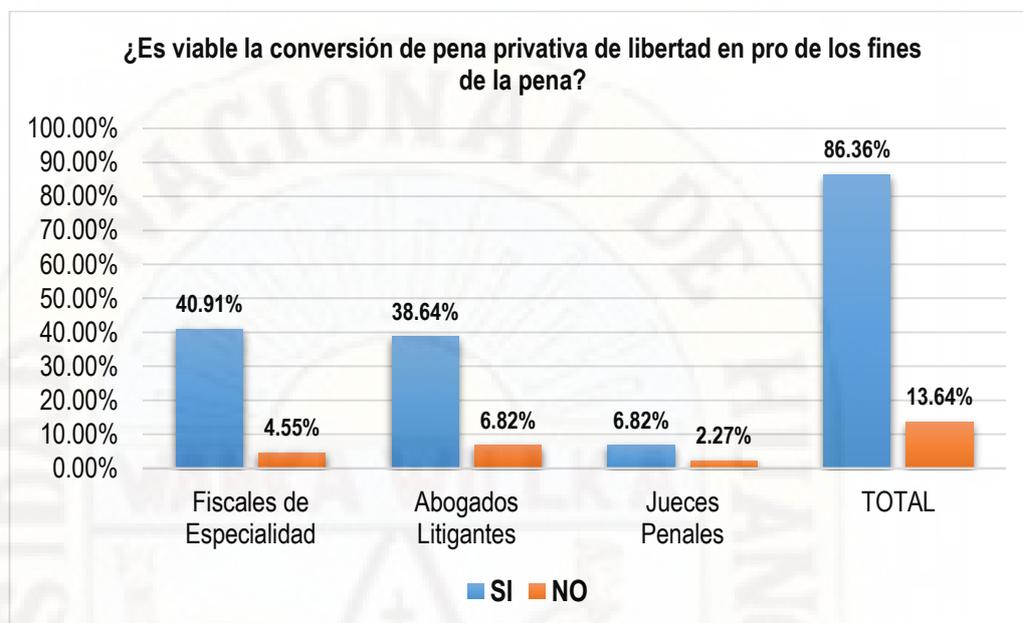
Cuadro 11

¿Es viable la conversión de pena privativa de libertad en pro de los fines de la pena?

Respuestas		Fiscales de Especialidad	Abogados Litigantes	Jueces Penales	TOTAL
Frecuencia (f)	SI	18	17	3	38
	NO	2	3	1	6
	TOTAL	20	20	4	44
Porcentaje (%)	SI	40.91%	38.64%	6.82%	86.36%
	NO	4.55%	6.82%	2.27%	13.64%
	TOTAL	45.45%	45.45%	9.09%	100.00%

Fuente: Elaboración propia

Grafico 11



Fuente: Elaboración propia

Descripción: De la verificación al Cuadro N°11 y Gráfico N°11, se determinó los siguientes resultados: 18 fiscales, 17 abogados y 3 jueces que hacen un total de 38 encuestados, que representan el 40.91%, 38.64% y 6.82% que hacen un total de 86.36%, respondieron que Si es viable la conversión de pena privativa de libertad en pro de los fines de la pena, por otro lado 2 fiscales, 3 abogados y 1 jueces que hacen un total de 6 encuestados, que representan el 4.55%, 6.82% y 2.27% que hacen un total de 13.64%, respondieron que No es viable la conversión de pena privativa de libertad en pro de los fines de la pena.

Interpretación: Es viable la conversión de pena privativa de libertad en pro de los fines de la pena, en un contundente 86% de la muestra lo cree así, negando tal afirmación un 14%. Sin embargo, son los Abogados quienes precisan mejor esta viabilidad.

Análisis: La viabilidad de la conversión de pena privativa de libertad en pro de los fines de la pena, debería darse para alcanzar los objetivos punitivos, siendo que existe una aceptación importante en los encuestados.

4.1.1.2. Resultados por variable

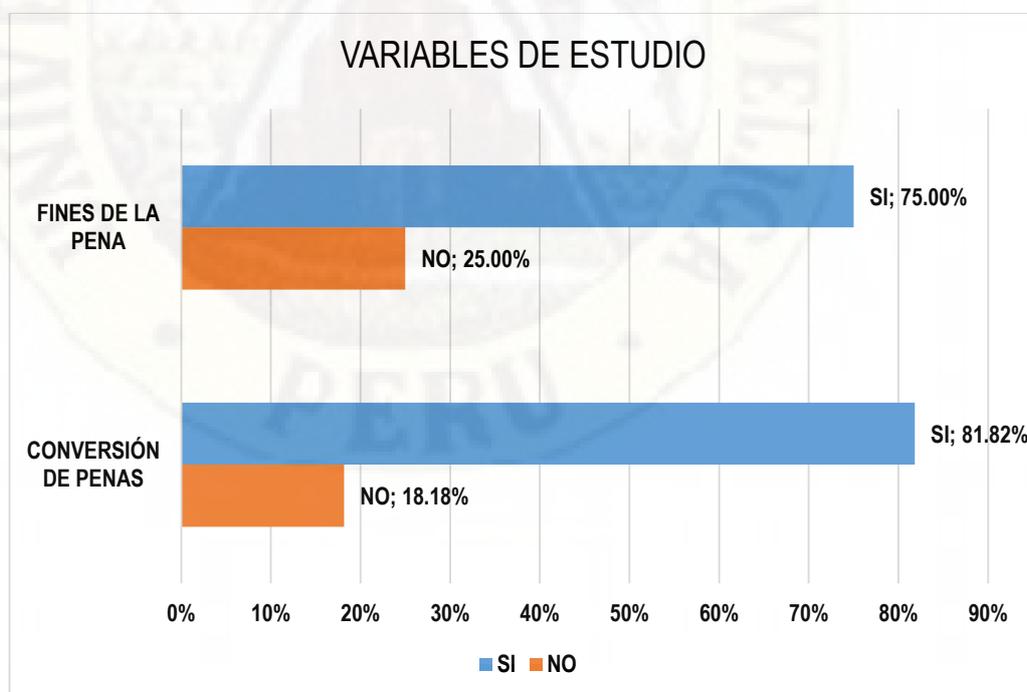
Cuadro 12

VARIABLES DE ESTUDIO

VARIABLES	Frecuencia (f)			Porcentaje (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
FINES DE LA PENA	33	11	44	75.00%	25.00%	100.00%
CONVERSIÓN DE PENAS	36	8	44	81.82%	18.18%	100.00%

Fuente: Elaboración propia

Grafico 12



Fuente: Elaboración propia

Descripción: De la verificación al Cuadro N°12 y Gráfico N°12 se determinó los siguientes resultados: que con un porcentaje de 75.00% y 81.82% que si Existe incidencia positiva entre la Conversión de pena Privativa de Libertad efectiva en los fines de la pena en el distrito judicial de Huancavelica – 2017, por otro lado con un porcentaje de 25% y 18.18% que no Existe incidencia positiva entre la Conversión de pena Privativa de Libertad efectiva en los fines de la pena en el distrito judicial de Huancavelica – 2017.

Interpretación: En porcentajes elevados de 75% y 82% se determina que existe incidencia positiva entre la Conversión de pena Privativa de Libertad efectiva en los fines de la pena. Lo contrario se estimó en un 25% y 18%. De ellos es contundente la viabilidad respecto a las conversiones de penas a los fines punitivos.

Análisis: Podemos afirmar que existe correlación positiva entre Conversión de pena Privativa de Libertad efectiva en los fines de la pena, por los resultados mayores.

4.2. Prueba de Hipótesis

4.2.1. Contrastación de hipótesis

4.2.1.1. Planteamiento de Hipótesis

Hipótesis Nula:

Ho: No existe incidencia positiva entre la Conversión de pena Privativa de Libertad efectiva en los fines de la pena en el distrito judicial de Huancavelica – 2017.

Hipótesis Alterna:

Ha: Existe incidencia positiva entre la Conversión de pena Privativa de Libertad efectiva en los fines de la pena en el distrito judicial de Huancavelica - 2017

4.2.1.2. Nivel de significancia o riesgo:

El nivel utilizado en el diseño descriptivo-correlacionales de: $\alpha=0,05$; por trabajar dentro de un ámbito social.

a) El estadígrafo de prueba:

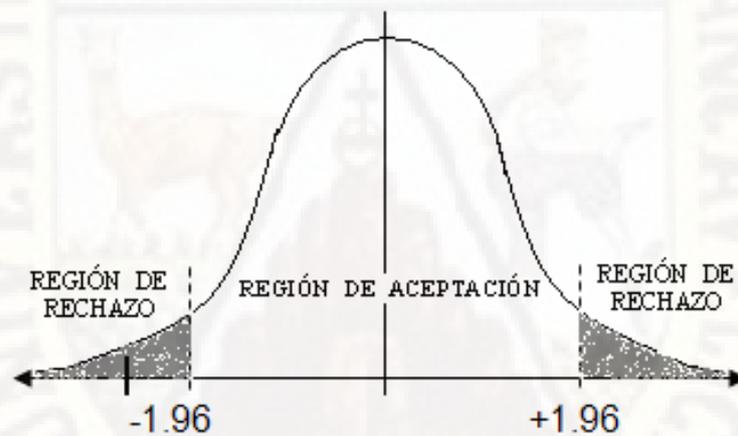
El estadígrafo de Prueba más apropiado para este caso es la Prueba “r” de Pearson.

b) Valor crítico y regla de decisión:

Para la prueba de dos colas con $\alpha=0,05$ se tiene los puntos críticos:

$$N = 44$$

$$\text{Valor crítico} = t \text{ teórica} = 1,96$$



Aceptar H_0 si $-1.96 < t_c < 1.96$

Rechazar H_0 si $-1.96 > t_c > 1.96$

1. Cálculo del Estadígrafo de Prueba:

$$r = \frac{S_{xy}}{S_x S_y}$$

Coeficiente de Correlación		
"r" Pearson	V1: FINES DE LA PENA	V2: CONVERSIÓN DE PENAS
V1: FINES DE LA PENA	1	r= 0.327
V2: CONVERSIÓN DE PENAS	r= 0.327	1

Ahora teniendo como referencia a Hernández, et al. (2006, p 453) se tiene la siguiente equivalencia:

Correlación negativa perfecta: -1
Correlación negativa muy fuerte: -0,90 a -0,99
Correlación negativa fuerte: -0,75 a -0,89
Correlación negativa media: -0,50 a -0,74
Correlación negativa débil: -0,25 a -0,49
Correlación negativa muy débil: -0,10 a -0,24
No existe correlación alguna: -0,09 a +0,09
Correlación positiva muy débil: +0,10 a +0,24
Correlación positiva débil: +0,25 a +0,49
Correlación positiva media: +0,50 a +0,74
Correlación positiva fuerte: +0,75 a +0,89
Correlación positiva muy fuerte: +0,90 a +0,99
Correlación positiva perfecta: +1

r= 0.327

Y puesto que la “r” de Pearson es 0.327, éste es considerado como **correlación positiva débil**. Ahora veamos la contratación de hipótesis.....

2. Decisión Estadística:

N = 44

$$r = 0.327$$

$$t_c = \frac{r\sqrt{N-2}}{\sqrt{1-r^2}}$$

$$t_c = 2.24$$



Puesto que t_c (t calculada) es mayor que la t_t (t teórica) es decir ($2.24 > 1,96$), en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula (H_0) y se acepta la hipótesis alterna (H_a). Concluyendo que existe una correlación positiva y significativa ($r=0.327$) entre la Conversión de pena Privativa de Libertad efectiva y los fines de la pena en el distrito judicial de Huancavelica – 2017.

Determinando que se acepta la hipótesis alterna que señala “ H_a : Existe incidencia positiva entre la Conversión de pena Privativa de Libertad efectiva en los fines de la pena en el distrito judicial de Huancavelica – 2017”.

4.3. Discusión de resultados

A.- Con Ahumada Morasky (2006), en su investigación, “LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD DE CORTA DURACIÓN”, en sus conclusiones que confirman nuestra investigación es en lo referente a que lo largo de los siglos XIX y XX se incursionó por una continua búsqueda de modelos penitenciarios dinámicos capaces de satisfacer las metas re-socializadoras, siendo que el castigo conduce a una pobre rehabilitación y a una gran reincidencia, además del efecto destructivo que tiene sobre la

personalidad. La prisión, son instalaciones con condiciones vergonzosas; entonces respecto a la pena privativa de libertad de corta duración, cabe hacer presente que su uso se yergue como necesario paso para quienes propugnan las concepciones del Derecho Penal Mínimo. La conversión de penas propone en el mismo sentido mejorar las condiciones carcelarias, y por ende cumpliría los fines de la pena.

B.- Con Gonzáles Harker (2000), en su tesis “SITUACIÓN PENITENCIARIA Y PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD”. Se tiene coincidencia con nuestra investigación en lo referido a la expresión de una evolución punitiva, a disminuir la violencia, la irracionalidad y la indiferencia que ha venido rigiendo a la práctica punitiva. Se aspira que la pena privativa de la libertad pueda ser la institución que desarrolle cabalmente –o siquiera en una mínima proporción las disposiciones que teóricamente se han establecido para realizar la actual función resocializadora. Por otra parte, también es de anotar que lamentablemente la pena privativa de la libertad ha sido erigida como la más frecuente y común sanción estatal en el campo punitivo. Lo que se ha pretendido es utilizar a la cárcel como un medio disuasivo para evitar que éstas sean realizadas por la ineffectividad de la justicia en todos sus campos, convirtiendo, como lo hemos visto, a la institución carcelaria en una máquina de intimidación, cuando por su naturaleza y por sus funciones legales es la establecida para la resocialización del delincuente. Se reitera, que la pena efectiva de libertad, no cumpliría en mejor los fines de la pena, coadyuvando a nuestras conclusiones.

C.- Con Valverde Pujante (2016), desde su tesis “VÍNCULOS ACTUALES ENTRE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, AL AMPARO DE NACIONES UNIDAS Y EL ARTÍCULO 25.2 DE LA C.E.”, encontramos similitud del aporte, referido al enfoque basado en medidas de seguridad y penas privativas de libertad, en pro de conseguir que los Establecimientos Penitenciarios como instituciones a la que el sistema penal le ha encomendado la función de recuperar a las personas

condenadas a fin de evitar la comisión de nuevos hechos delictivos, aunque socialmente tiene funciones como el castigo, la venganza, la prevención general, la reeducación y la reinserción social. Sin embargo, deberá ser su principal labor en entender la cárcel como una institución a la que el sistema penal le ha encomendado la función de recuperar a las personas condenadas, el Estado y la sociedad en particular deben asumir que la prisión fracasa en su finalidad constitucional de reeducación y reinserción social del pres. Entonces, se coincide que deberá existir otros medios para lograr la reinserción del penado, fin último de la pena. En los países democráticos, la cárcel debe constituir una medida proporcional al delito, pretendiendo hacer frente a los problemas de inseguridad ciudadana, no obstante, se pueda caer en una sociedad represiva. Y, nuestra propuesta, apunta a mejorar este concepto de no apostar por que las penas sean tan represivas.

D.- Con Chávez Centeno (2017), en su tesis “EL TRABAJO COMUNITARIO COMO ALTERNATIVA PARA LA CONVERSIÓN DE LAS PENAS EN EL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR PARA LOS FINES DE RESOCIALIZACIÓN DEL IMPUTADO”. Coincidimos respecto a que, en la actualidad es muy discutible que las penas cortas cumplan una prevención general ni especial y muchas veces ni siquiera llegan a ejecutarse: no re-socializan, impiden un eficiente tratamiento y resultan siendo un factor criminógeno por fomentar la contaminación carcelaria. Sin embargo, nos parece importante cuando niega nuestra línea de averiguación al señalar que la conversión de penas en la pena a imponerse como reemplazo no debe ser benigna para el sujeto, sino que también puede ser en su perjuicio, como es el caso de convertir las limitativas de derechos en privativa de libertad. El Trabajo Comunitario constituye una alternativa en la Conversión de Penas, se le faculta al Juez a convertir la pena privativa de libertad, estando en sintonía finalmente con nuestras conclusiones.

E.- Con Cerpa Amamqui (2014), en su trabajo de investigación cuyo título es: “APLICACIÓN DE LA PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD Y SU EJECUCIÓN EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO AÑO JUDICIAL 2015”. Niega nuestros hallazgos al señalar que la ejecución de la pena de prestación de servicios a la comunidad no es eficaz por cuanto principalmente no existe un adecuado control y seguimiento de las actividades del sentenciado por parte de la autoridad judicial, es decir el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y las entidades receptoras. Dicha conclusión, no hace sino advertir que nuestra averiguación propende a establecer otro enfoque, la que afirma la viabilidad de la conversión de penas.

F.- Con Ramos Sandoval & Ruíz Caipo (2016), en su tesis “CAUSAS DE LA INAPLICACIÓN DE LA CONVERSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN LOS JUZGADOS UNIPERSONALES DE LA CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TRUJILLO (2014-2015)”, Es que tiene una mejor percepción social dentro de la comunidad, en relación a las sentencias con pena suspendida o reserva del fallo condenatorio, que por su forma como se vienen aplicando generan indicadores de benevolencia judicial. Negando así nuestras averiguaciones.

Conclusiones

1. La aplicación de la conversión de pena privativa de libertad, coadyuvan a lograr los presupuestos de los fines de la pena.
2. En el distrito judicial de Huancavelica, se incide en la aplicación de la conversión de pena privativa de libertad.
3. En el distrito judicial de Huancavelica, se viene aplicando la conversión de pena privativa de libertad, ya que con ello se espera lograr los presupuestos de los fines de la pena.
4. Existe relación positiva entre la Conversión de pena privativa de libertad efectiva y los fines de la pena en el distrito judicial de Huancavelica.

Recomendaciones

1. La Universidad deberá continuar con las averiguaciones académicas respecto a la aplicación de la conversión de pena privativa de libertad, coadyuvan a lograr los presupuestos de los fines de la pena.
2. El Poder Judicial del distrito judicial de Huancavelica, debería continuar con incidir en la aplicación de la conversión de pena privativa de libertad, en aras de lograr mejores resultados dentro de los fines de la pena.
3. Los operadores del derecho, deberían extender los postulados del instituto jurídico de la conversión de pena privativa de libertad, en otros delitos, siempre en búsqueda de lograr los presupuestos de los fine de la pena.
4. El Ministerio Público, también debería fundar sus pedidos judiciales en torno a la relación positiva entre la Conversión de pena privativa de libertad efectiva y los fines de la pena.

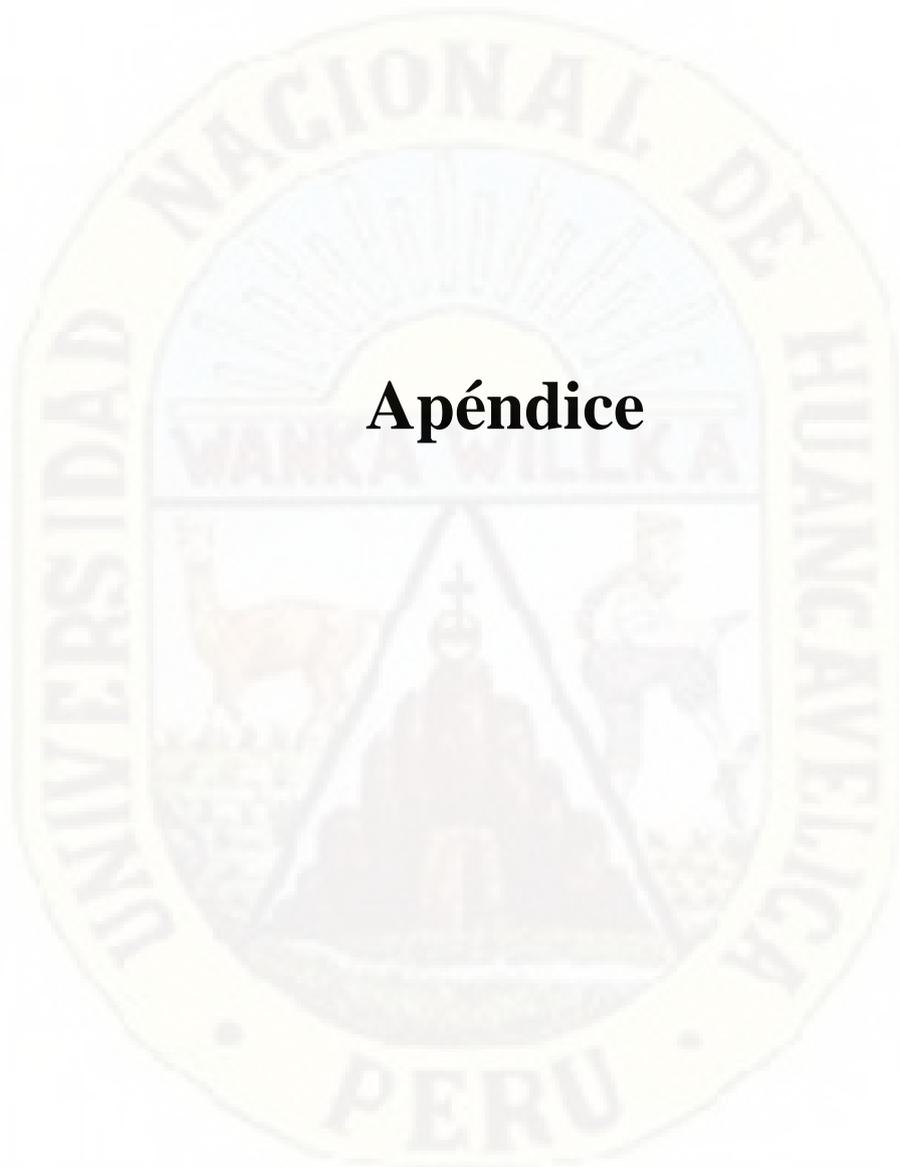
Bibliografía

- AMANQUI, P. L. (2014). “APLICACIÓN DE LA PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD Y SU EJECUCIÓN EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO AÑO JUDICIAL 2015”. Puno: Universidad Nacional del Antiplano.
- ARRIETA RAMÍREZ, M. (2010). ¿Es posible la conversión de pena en un acto posterior a la sentencia? REVISTA 10 - PODER JUDICIAL, 20.
- BANACLOCHE PALAO, J. (1996). La libertad personal y sus limitaciones. Detenciones y retenciones en el Derecho español. Madrid: McGraw-Hill.
- BRAMONT ARIAS, L. A. (1966). Código Penal Anotado. LIMA: EL FERROCARRIL.
- CABO-VIVES. (Mayo de 1998). Espiritu del Derecho. CATHEDRA, 2(2).
- CHAVEZ CENTENO, D. J. (2017). “EL TRABAJO COMUNITARIO COMO ALTERNATIVA PARA LA CONVERSIÓN DE LAS PENAS EN EL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR PARA LOS FINES DE RESOCIALIZACIÓN DEL IMPUTADO”. CUSCO: Universidad Andina del Cusco.
- CHIRINOS, J. A. (2018). <https://trabajadorjudicial.wordpress.com>. Obtenido de <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/la-conversion-de-pena-problemativa/>
- Freyre, A. R. (julio de 2018). <http://webcache.googleusercontent.com>. Obtenido de http://sistemas.amag.edu.pe/comunicados/comunicados2010/setiembre2010/fines_pena_confor_tribunal.ppt.
- GARCÍA VALDEZ, C. (1995). Alternativas legales a la Privación de Libertad Clásica. Santiago de Chile: Editorial Jurídica.
- GONZÁLEZ HARKER, L. J. (2000). SITUACIÓN PENITENCIARIA Y PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. Santa Fe de Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Hernandez R., F. C. (2006). Metodología de la investigación. Metodología de la investigación científica. . Mexico: Mc Graw-Hill Interamericana .

- HERNANDEZ SAMPIETRI, R. (1991). Metodología de la Investigación (4ta. ed.). Ciudad de Mexico: McGrawHill.
- Hurtado León, Ivan y Toro Garrido, Josefina . (2007). Paradigmas y métodos de investigación en tiempos de cambio. Caracas : CEC, S.A.
- J., Gomero G. y Moreno. (1997). Proceso de la investigación científica. Lima: Fakir Editores.
- La STC, libertad individual., 2/1981, de 30 de enero (La STC 1981).
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. (2006). Código Penal - DL 635 (22 ed.). LIMA: DOSMASUNO S.A.C.
- MORASKY, F. A. (2006). Las penas privativas de libertad de corta duración. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- PRADO SALDARRIAGA, V. (NOVIEMBRE de 1998). LA CONVERSION DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN EL DERECHO PENAL Y SU APLICACION JUDICIAL. Obtenido de Universidad de Friburgo: <https://www.pucp.edu.pe/profesor/victor-prado-saldarriaga/publicaciones/?x&pagina=4>
- PRADO SALDARRIAGA, V. R. (2010). Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios. Lima.: Editorial Idemsa.
- RAMOS SANDOVAL, L. J., & RUÍZ CAIPO, K. E. (2016). Causas de la inaplicación de la conversión de la pena privativa de libertad en los juzgados unipersonales de la corte superior del distrito judicial de trujillo (2014-2015). Trujillo: UNITRU.
- STEDH, Prisión provisional y derechos fundamentales, del 18 de diciembre de 1986 (STEDH 1986).
- Tamayo y Tamayo, M. (1997). El proceso de la investigación científica. Mexico : Limusa S.A. DEC. V. .
- Valverde Pujante, D. (2016). "Vínculos actuales entre penas privativas de libertad y medidas de seguridad, al amparo de Naciones Unidas y el artículo 25.2 de la C.E.". Murcia España: Universidad Católica de Murcia.

ZAFFARONI, E. R. (1991). La Filosofía del Sistema Penitenciario en el Mundo Contemporáneo. Cuadernos de la Cárcel. Edición especial de NO HAY DERECHO.

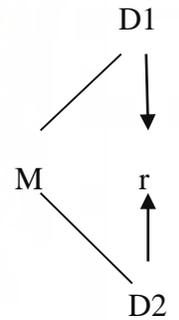




Apéndice

Anexo 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: «CONVERSIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA Y SUS EFECTOS EN LOS FINES DE LA PENA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCVELICA - 2017»

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	DISEÑO METODOLOGICO	POBLACION Y MUESTRA
<p>General:</p> <p>¿Cuál es la incidencia de la conversión de pena privativa de libertad efectiva en los fines de la pena en el distrito judicial de Huancavelica - 2017?</p> <p>Específicos:</p> <p>a) ¿Cuál es la incidencia de la Conversión de pena privativa de libertad efectiva en el distrito judicial de Huancavelica – 2017?</p> <p>b) ¿Cómo son los fines de la pena en el distrito judicial de Huancavelica – 2017?</p> <p>c) ¿Cuál es el grado de relación entre la Conversión de pena privativa de libertad efectiva y los fines de la pena en el distrito judicial de Huancavelica – 2017?</p>	<p>General:</p> <p>Conocer la incidencia de la conversión de pena privativa de libertad efectiva en los fines de la pena en el distrito judicial de Huancavelica - 2017</p> <p>Específicos:</p> <p>a) Identificar la incidencia de la Conversión de pena privativa de libertad efectiva en el distrito judicial de Huancavelica – 2017.</p> <p>b) Describir los fines de la pena en el distrito judicial de Huancavelica – 2017.</p> <p>c) Determinar el grado de relación entre la Conversión de pena privativa de libertad efectiva y los fines de la pena en el distrito judicial de Huancavelica – 2017.</p>	<p>General:</p> <p>Existe incidencia positiva entre la Conversión de pena Privativa de Libertad efectiva en los fines de la pena en el distrito judicial de Huancavelica - 2017</p> <p>Específicos:</p> <p>a) La incidencia positiva de la Conversión de pena Privativa de libertad en el distrito judicial de Huancavelica-2017.</p> <p>b) Los fines de la pena en el distrito de Judicial de Huancavelica – 2017, actúan de forma positiva.</p> <p>c) El grado de relación que existe entre la Conversión de pena privativa de libertad efectiva y los fines de la pena en el distrito judicial de Huancavelica – 2017 es positiva.</p>	<p><i>Variable Independiente</i></p> <p>CONVERSIÓN DE LA PENA</p> <p><i>Variable Dependiente:</i></p> <p>- FINES DE LA PENA.</p>	<p>Tipo de Investigación Básico.</p> <p>Nivel de Investigación Descriptivo</p> <p>Diseño y esquema de la Investigación</p> <p>Diseño correlacional, como se muestra en el siguiente esquema:</p>  <p>M = Muestra D1 = Variable independiente D2 = Variable dependiente r = relación entre variables</p> <p>Técnica e Instrumento Encuesta.</p>	<p>Población</p> <p>Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, Fiscales Penales y Abogados litigantes.</p> <p>Muestra (Σ 44)</p> <p>04 Jueces en lo penal 20 Fiscales de especialidad. 20 Abogados litigantes.</p>

Anexo 2 **OPERACIONALIZACION DE VARIABLES**

CONVERSIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA Y SUS EFECTOS EN LOS FINES DE LA PENA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE
HUANCAVELICA - 2017

VARIABLE	DIMENSION	SUB DIMENSIONES	INDICADORES	SUB INDICADORES	CALIFICACIÓN	
VARIABLE DEPENDIENTE	FINES DE LA PENA	Los fines de la pena en la aplicación de la conversión de pena privativa de libertad.	Aplicación de la conversión de pena privativa de libertad para alcanzar los fines de la pena.	¿Existe correlación entre de la conversión de pena privativa de libertad para alcanzar los fines de la pena?	SI	NO
		Incidencia de la conversión de pena privativa de libertad efectiva en el distrito judicial de Huancavelica.	Casos donde se aplica conversión de pena privativa de libertad efectiva en el distrito judicial de Huancavelica.	¿Existe incidencia de casos de conversión de pena privativa de libertad efectiva en el distrito judicial de Huancavelica?	SI	NO
		La sanción debida en aplicación pro fines de la pena en el distrito judicial de Huancavelica	Justificación de la sanción debida en la aplicación pro fines de la pena en el distrito judicial de Huancavelica	¿Se justifican la magnitud de una sanción debida en la aplicación pro fines de la pena en el distrito judicial de Huancavelica?	SI	NO
		Relación entre la conversión de pena privativa de libertad y los fines de la pena.	Incidencia entre la conversión de pena privativa de libertad y los fines de la pena.	¿Existe fundamentos de incidencia entre la conversión de pena privativa de libertad y los fines de la pena?	SI	NO
		Naturaleza de las penas alternativas en la conversión de penas y los fines de la pena	Relación de la naturaleza jurídica de las penal alterativas en los fines de la pena	¿Los modos de aplicar las penas alternativas tienen mejor incidencia en los fines de la pena?	SI	NO
VARIABLE INDEPENDIENTE	CONVERSIÓN DE PENAS	Prestación de servicios a la Comunidad	Relación de la prestación de servicios a la comunidad y los fines de la pena	¿La prestación de servicios a la comunidad cumple con los presupuestos de los fines de la pena?	SI	NO
		Limitación de días libres.	Efectividad de Limitación de días libres a razón de los fines de la pena	¿Existe efectividad en la limitación de días libres a fin de alcanzar los objetivos y fines de la pena?	SI	NO
		Pena multa.	La pena de multa, y fines de la pena	¿Es viable alcanzar los fines de la pena a través de la pena de multa en el condenado?	SI	NO

		Conversión de pena privativa de libertad en pro de los fines de la pena	Debida motivación de la conversión de pena privativa de libertad en pro de los fines de la pena	¿Se debe motivar la conversión de pena privativa de libertad en pro de los fines de la pena?	SI	NO
		Razones de la pena privativa de libertad en pro de los fines de la pena	Las razones de la pena privativa de libertad en pro de los fines de la pena	¿Existen razones de la pena privativa de libertad en pro de los fines de la pena?	SI	NO
		Eficacia de la conversión de pena privativa de libertad en pro de los fines de la pena	Viabilidad de la conversión de pena privativa de libertad en pro de los fines de la pena	¿Es viable la conversión de pena privativa de libertad en pro de los fines de la pena?	SI	NO



**INTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
ENCUESTA**

INSTRUCCIONES: Por medio del siguiente cuestionario, nos proponemos recoger datos sobre la **CONVERSIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA Y SUS EFECTOS EN LOS FINES DE LA PENA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCVELICA – 2017**. Para ello lea cuidadosamente cada pregunta e indique su respuesta marcando un aspa (X) en la opción de su preferencia. Los resultados obtenidos serán confidenciales.

N°	PREGUNTAS	OPCIONES	
01	¿Existe correlación entre de la conversión de pena privativa de libertad para alcanzar los fines de la pena?	SI	NO
02	¿Existe incidencia de casos de conversión de pena privativa de libertad efectiva en el Distrito Judicial de Huancavelica?	SI	NO
03	¿Se justifican la magnitud de una sanción debida en la aplicación pro fines de la pena en el distrito judicial de Huancavelica?	SI	NO
04	¿Existe fundamentos de incidencia entre la conversión de pena privativa de libertad y los fines de la pena?	SI	NO
05	¿Los modos de aplicar las penas alternativas tienen mejor incidencia en los fines de la pena?	SI	NO
06	¿La Prestación de Servicios a la Comunidad cumple con los presupuestos de los fines de la pena?	SI	NO
07	¿Existe efectividad en la Limitación de Días Libres a fin de alcanzar los objetivos y fines de la pena?	SI	NO
08	¿Es viable alcanzar los fines de la pena a través de la pena de multa en el condenado?	SI	NO
09	¿Se debe motivar la conversión de pena privativa de libertad en pro de los fines de la pena?	SI	NO
10	¿Existen razones de la pena privativa de libertad en pro de los fines de la pena?	SI	NO

11	¿Es viable la conversión de pena privativa de libertad en pro de los fines de la pena?	SI	NO
-----------	--	----	----

¡GRACIAS!

